

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Domingo 5 de noviembre de 1950

Núm. 309

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
Continuación a las Tarifas y Tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, con vigencia a partir de 1 de enero de 1951, aprobadas por Orden de 19 de octubre de 1950	5144	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 20 de octubre de 1950 por la que se verifica corrida de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil por excedencias producidas en la misma.	5160	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Las Palmas, Puerto de la Luz y muelle de Santa Catalina y recogida de los buzones de la capital	5163
Otra de 26 de octubre de 1950 por la que se declara jubinado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Negociado de segunda clase, separado del servicio, don Francisco García Fernández Pacheco	5160	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Calahorra y su estación férrea	5162
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 26 de septiembre de 1950 por la que se declara cancelada la fianza que se indica	5160	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Olmedo y su estación férrea	5163
Otra de 29 de septiembre de 1950 por la que se crean con carácter definitivo Escuelas «Parroquiales» en las localidades que se citan	5160	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ceuta y Jadú	5162
Otra de 3 de octubre de 1950 por la que se dispone distribución del crédito figurado en el presupuesto vigente de este Departamento para «Viajes de alumnos de Escuelas de Artes y Oficios»	5161	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Onteniente y su estación férrea	5163
Otra de 10 de octubre de 1950 por la que se nombran cargos directivos en la Escuela Profesional de Comercio de Murcia	5161	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita	5163
Otra de 11 de octubre de 1950 por la que se nombra a don Nicolás Rodríguez Pardo, Jefe de Administración de segunda clase, Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña	5161	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña). —Transcribiendo bases para la provisión mediante concurso de méritos y examen de aptitud de varias plazas de personal docente vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de La Coruña	5163
Otra de 11 de octubre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño don Tomás Moreno Garbayo	5161	(Patronato Local de Formación Profesional de Reus).—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de Gramática Española y Geografía e Historia, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Reus	5164
Otra de 11 de octubre de 1950 por la que se nombra a don Salvador López Sanz, Secretario de la Escuela Periférica de Comercio de Logroño	5161	(Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara).—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de las plazas de Profesor de Cultura general y Maestro del Taller de Ajuste y Máquinas, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara	5164
Otra de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que las plazas de Profesores de entrada, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, sean provistas por el turno de oposición libre	5161	(Patronato Local de Formación Profesional de Barcelona).—Anunciando en turno libre la provisión de las plazas de personal docente vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona	5165
Otra de 17 de octubre de 1950 por la que se nombra Director de la Escuela de Comercio de Granada a don Aurelio Cazenave Ferrer, Catedrático del mencionado Centro.	5161	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría. —Movimiento de personal del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas durante el tercer trimestre de 1950	5166
Otra de 19 de octubre de 1950 por la que se concede a los Patronatos Locales de Formación Profesional las subvenciones que se detallan	5161	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación a las Tarifas y Tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir de 1 de enero de 1951, aprobadas por Orden de 19 de octubre de 1950.

TARIFA 3.ª

Reglas especiales para la aplicación de esta tarifa

1.ª Las industrias que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al epígrafe que las clasifique. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas o Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la Tabla.

2.ª Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación, incluido en esta Tarifa, y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables subsidiariamente del incumplimiento de este precepto.

3.ª La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo nombre para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricantes, si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

4.ª Cuando las industrias de esta Tarifa tengan señalada en los epígrafes cuota por empleo de motor mecánico y en vez de éste utilicen caballerías, dicha cuota se reducirá a la mitad, y si emplean fuerza manual, la reducción será del 75 por 100. Este precepto no es aplicable a los epígrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos, de caballerías o a mano.

5.ª Mientras no se determine otra cosa en los epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal por la que se figure inscrito tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes que las clasifiquen, siempre que se ejerzan en el mismo local y los productos de éstas se dediquen exclusivamente a satisfacer necesidades de la industria principal.

6.ª Para la debida interpretación de los distintos elementos tributarios que se fijan en los epígrafes de esta Tarifa se tendrá en cuenta:

a) Elemento tributario, potencia media consumida.

En este caso, la unidad de tributación vendrá expresada «por cada C. V.», y el pago de la cuota correspondiente a esta unidad, dará derecho al contribuyente a la realización de un trabajo equivalente a 2.400 caballos-hora en el año.

b) Elemento tributario, potencia instalada.

La expresión potencia instalada se refiere a la total aplicada a la industria, y ya sea la unidad de tributación el caballo o el kilovatio, para la liquidación de la cuota correspondiente, se tomará el 70 por 100 de dicha potencia con el derecho de su utilización, por el contribuyente, durante 2.400 horas en el año. Si el número de horas de trabajo en este período excediese de 2.400, la liquidación que se practique para deducir la cuota estará afectada de un coeficiente de relación entre el total del número de horas trabajadas y 2.400.

Esta modalidad de tributación se aplicará al caso a), precedente, cuando la Administración no pueda determinar de un modo cierto la potencia media consumida.

c) Elemento tributario, consumo de energía.

Para efectuar la liquidación de la cuota correspondiente, se tomará la totalidad de la energía consumida en el año, ya sean kilovatios hora, metros cúbicos de gas u otra cualquier unidad.

d) Elemento tributario, consumo de primeras materias o productos elaborados.

En estos casos, la base imponible para efectuar la liquidación de la cuota será la cantidad de primeras materias consumidas o la de productos elaborados en el año.

7.ª Los industriales a que se refieren los apartados a), b), c) y d), deberán presentar ante la Administración de Rentas de la provincia respectiva, durante el mes de enero de cada año, una declaración de Alta complementaria del cargo por el que figuren en matrícula, si hubiere lugar a ello, correspondiente al año finalizado anterior, para la práctica, por la referida Administración de Rentas, de la liquidación que se deduzca de dicha declaración y de las rectificaciones que su comprobación

pueda originar, bien entendido que las cuotas supletorias que se liquiden y que hacen referencia a dicho año anterior, no vararán el cargo por el que figure inscrito en matrícula, para el año siguiente, el industrial a que se refieren.

Quedan exceptuadas de esta regla las industrias en cuyos epígrafes se disponga otra cosa respecto a estas declaraciones.

GRUPO 1.º

Industrias textiles

	Pagarán de cuota
	Pesetas
A) Obtención, preparación y limpieza de las fibras.	
393.—Máquinas de agramar o sacar la fibra del cáñamo, lino y fibras análogas: Por cada C. V.	180
Las denominadas baidas para la «cocida», macerado o enriado del esparto tributarán, con cuota irreducible, por cada metro cúbico de capacidad	2,4
394.—Batanes para esparto y demás fibras largas: Por cada C. V.	116
Si no están accionados por motor mecánico, por cada mazo	36
395.—Cilindros para las mismas fibras: Por cada C. V.	232
396.—Máquinas o aparatos de deshilar trapos, hilazas o borras de cualquier materia textil, para la utilización de las fibras: Por cada C. V.	88
397.—Lavaderos de lana: Por cada C. V.	340
Nota.—Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados para la venta de la lana objeto de su industria.	
398.—Establecimientos dedicados al peinado de lanas: Por cada C. V.	36
Notas.—Cuando en una misma fábrica coincidiesen el peinado de lanas y la hilatura, se procederá de la siguiente forma: 1.º Si toda la lana peinada es objeto de hilado en la misma fábrica, la tributación se ajustará a la señalada en el epígrafe 404, o sea que el total de la fuerza consumida tributará por la cuota asignada en dicho epígrafe al C. V. 2.º Si parte de la lana peinada fuese objeto de hilado en la misma fábrica y otra parte vendida sin hilar, se calculará la fuerza destinada a hilatura multiplicando cada 100 husos por el coeficiente 1,50. El resultado será la fuerza aplicada a la hilatura, que tributará por el epígrafe 404 antes aludido, y el resto será la fuerza aplicada al peinado, que tributará por la cuota de este epígrafe. 3.º Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados para la venta de la lana objeto de su industria.	
399.—Cardas no anejas a hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de cualquier fibra textil. Por cada C. V.	164
Nota.—Cuando, además de las cardas haya en el establecimiento hasta 100 husos, se tributará por la cuota arriba señalada; pero si excediese del indicado el número de husos, toda la instalación tributará como hilatura.	
400.—Máquinas para varear, ahuecar y limpiar lana o cualquier otra fibra con destino a colchonera u otros husos. Por cada C. V.	164
Nota.—Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados para la venta de las fibras objeto de su industria.	
401.—Devanado del capullo de seda para obtener la fibra. Por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo para formar el hilo ...	92
402.—Fábricas de higuera o pelo, de pescar: Por cada una, sea cualquiera el tiempo que funcionen	1.948
Nota.—Los industriales incluidos en este epígrafe pueden constituir gremio. Nota primera, común a los industrias comprendidas en los siguientes conceptos B y C, apartados a) y b). (Epígrafes 403 al 447). Cuando cualquiera de las industrias de hilado o te-	

ido se ejerza solamente por retribución, las cuotas se reducirán en el 50 por 100, poniéndose en los recibos de la contribución un cajetín en que se diga: «No faculta para la venta», y el industrial, en este caso, vendrá obligado a llevar un libro, habilitado por la Administración, en el que se haga constar las cantidades percibidas por los trabajos realizados y las entidades o particulares para quienes trabaja.

Nota segunda. común a las Industrias que comprenden los siguientes conceptos B y C, apartado a). (Epígrafes 403 al 436). Cuando en una misma fábrica concurren las dos operaciones de hilado y tejido y no pudiera medirse por separado el trabajo desarrollado en cada Sección ni existiesen motores independientes sobre los que pudiera cifrarse la potencia destinada a cada fabricación, se procederá en la siguiente forma:

El número de telares se multiplicará por:
 0,50 para tejidos de algodón.
 0,35 para tejidos de lana.
 0,25 para tejidos de seda.
 0,50 para tejidos de yute.

La cantidad así hallada se multiplicará por el coeficiente de relación entre la jornada real de la fábrica y la de ocho horas. La cifra resultante se adoptará como fuerza correspondiente a la Sección de tejidos, aplicándose la cuota para cada C. V. según la fibra de que se trate, y la diferencia entre esta fuerza y la total calculada será la que se atribuye a la Sección de Hilaturas, con la cuota correspondiente, según la fibra textil de que se trate.

B) Hilatura, torcido y cordelería.

403.—Hilatura de algodón. Por cada C. V.	116
404.—Hilatura de lana. Por cada C. V.	160
405.—Hilatura de seda. Por cada C. V.	464
<i>Nota.</i> —La operación descrita en este epígrafe es la de torcido y retorcido de la seda a uno o dos cabos.	
406.—Hilaturas del cáñamo, lino, yute y demás fibras vegetales. Por cada C. V.	20
407.—Fábricas de cuerda de lino, cáñamo, yute, ramio, abacá u otras fibras textiles, o de éstas con hilos metálicos, o de hilos metálicos solamente. Por cada C. V.	128
Cuando el torcido se haga a mano:	
Por cada torno o rueda para fabricar los hilos que al juntarse forman el cable	10
Por cada torno o rueda para torcer y retorcer el cable o cuerda	312
Cuando un industrial tenga un solo torno o rueda para torcer o retorcer cable o cuerda, movido a mano, y trabaje con él al aire libre, pagará por dicho torno el 50 por 100 de la cuota.	
408.—Tornos para el torcido de crin o cerda, para la ebanistería u otros usos. Por cada C. V.	208
Si son movidos a mano: Por cada torno	140

C) Tejidos.

Apartado a).—TEJIDOS PROPIAMENTE DICHOS

409.—Fábricas de tejidos de algodón. Por cada C. V.	324
410.—Fábricas de tejidos de lana. Por cada C. V.	392
411.—Fábricas de tejidos de seda. Por cada C. V.	424
412.—Fábricas de tejidos de lino. Por cada C. V.	424
413.—Fábricas de tejidos de cáñamo, yute, esparto y demás fibras largas vegetales no especificadas. Por cada C. V.	272
414.—Fábricas de tejidos de mezcla en los que entran hilos de varias de las fibras reseñadas: Por cada C. V.	378

Nota.—Cuando en una misma fábrica de tejidos haya telares dedicados a tejer distintas fibras, se tributará por la cuota asignada en este epígrafe.

Pagarán de cuota
—
Pesetas

Pagarán de cuota
—
Pesetas

415.—Telares a la «Jacquard», movidos a mano, para tejidos de lana de más de 1,045 metros de luz de peine: Por cada uno	88
Los mismos, con menos de 1,045	72
416.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, para tejidos de lana, de más de 1,045 metros de luz, de peine: Por cada uno	72
Los mismos, con menos de 1,045	56
417.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de nudo: Por cada uno	216
418.—Telares a mano para la confección de tapices, cualquiera que sea su ancho: Por cada uno	352
419.—Telares a la «Jacquard», movidos a mano, en que se tejen telas de algodón: Por cada uno	72
420.—Telares a mano para algodón, que no tengan aparato «Jacquard»: Por cada uno	56
421.—Telares a la «Jacquard», movidos a mano, para tejidos de seda, en los que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas: Por cada uno	92
422.—Telares comunes a mano, en que se tejen telas lisas de seda: Por cada uno	60
423.—Telares a la «Jacquard», movidos a mano, en que se tejen tisúes y otras telas de seda, con hilos de oro o plata para ornamentos de iglesia: Por cada uno	128
424.—Telares comunes, movidos a mano, en que se tejen las telas anteriores: Por cada uno	92
425.—Telares a mano con aparato «Jacquard», para tejidos de lino denominados lienzos finos, entrefinos o adamascados: Por cada uno	72
426.—Telares comunes, a mano, en que se tejen las telas anteriormente citadas: Por cada uno	52
427.—Telares a la «Jacquard», movidos a mano, en que se tejen telas de mezcla, o sea en las que indistintamente entran hilos de seda, lino o cáñamo, yute, lana o algodón: Por cada uno	76
428.—Telares comunes, a mano, en que se tejen las telas antes citadas: Por cada uno	72
429.—Telares a mano para tejer lienzos ordinarios, harpilleras saquero, etc., de lino, cáñamo, yute, esparto y demás fibras análogas: Por cada uno	40
430.—Telares para paños movidos mecánicamente: Por cada C. V.	352
431.—Telares comunes, movidos a mano, en que se tejen paños: Por cada uno	60
432.—Telares mecánicos para la fabricación de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas o similares, siempre que no tengan husos y les corresponda otra clasificación en esta Tarifa: Por cada C. V.: Para cintas de algodón	572
Idem id. de lana	688
Idem id. de seda	744
Idem id. de mezcla	660
433.—Telares comunes, movidos a mano, en que se tejen jergas, cañizo, frisa, sayal o paño burdo, sin teñir: Por cada uno	44
434.—Telares comunes para tejer telas de cáñamo y algodón, para alpargatas, movidos a mano: Por cada uno	44
435.—Telares o máquinas, movidas mecánicamente, para tejer esteras finas de junco o paja, capachos o fundas de paja para botellas: Por cada telar o máquina	192
Telares o máquinas movidos a mano para iguales fines: Por cada telar o máquina	96
Cuando todas las operaciones se realicen a mano, se tributará: hasta 10 operarios	320
Por cada operario más	32
436.—Telares movidos a mano para la confección de los productos señalados en el epígrafe 432:	

	Pagarán de cuota Pesetas
Por cada uno, sea cualquiera el número de juegos que tejan a la vez:	
Cuando se fabriquen productos lisos	128
Cuando se fabriquen productos labrados	144
Cuando se fabriquen productos de seda y mezclas	160
Cuando se fabriquen productos de seda labrada y afelpada	168
Cuando se fabriquen productos con hilos de oro o plata	208
Apartado b).—TEJIDOS ESPECIALES	
437.—Telares mecánicos para la fabricación de redes:	
Por cada C. V.	432
438.—Telares a mano para tejer redes:	
Por cada uno	88
439.—Telares mecánicos, en que se tejen tules labrados, imitación de los bordados:	
Por cada C. V.	408
Nota.—En la cuota señalada se consideran incluidas todas las operaciones de preparación y acabado, incluso el blanqueo, tinte y aprestos.	
440.—Telares mecánicos para la fabricación de tules lisos:	
Por cada C. V.	324
441.—Telares mecánicos para bordar entrecosos, tiras, puntillas, cifras o adornos, en telas de cualquier clase:	
Por cada C. V.	324
Cuando la fabricación de los productos anteriores se realice con telares movidos a mano:	
Por cada telar	140
Nota común a la fabricación de géneros de punto.—Las operaciones de acabado que en una u otra forma consuman fuerza están incluidas en la cuota por C. V. Si el acabado, en la Sección de confección, se hiciere con máquinas movidas a mano o pedal, se pagará por cada máquina el 50 por 100 de la cuota que esta Tarifa señala para las de coser, siempre que se limiten a acabar los géneros tejidos en la fábrica.	
La unidad C. V. en las fábricas de géneros de punto podrá fraccionarse en cuartos de C. V.	
442.—Fábricas de géneros de punto con telares circulares, movidos mecánicamente:	
Por cada C. V.	1.368
Cuando los telares referidos sean movidos a mano y su diámetro no exceda de 20 cm.:	
Por cada telar	60
Por cada centímetro de aumento en el diámetro	3,40
Nota.—Por operaciones de acabado, en la Sección de confección, se entenderán todas las necesarias para la transformación en prendas de uso interior, tanto de señora como de caballero, y en prendas de abrigo, como sweters, mantones, manteletas y análogos, de los tejidos fabricados en la fábrica respectiva, excluyéndose de este concepto aquellas prendas que, como chaquetas, gabanes, trajes completos para uso exterior, etc., se salen de la denominación comercial de géneros de punto.	
443.—Fábricas de géneros de punto, con telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente:	
Por cada C. V.	924
Los mismos telares, movidos a mano, pagarán por cada centímetro de longitud de la suma de todas sus fronturas	0,72
444.—Fábricas de géneros de punto con telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidos mecánicamente:	
Por cada C. V.	896
Los mismos telares movidos a mano:	
Por cada centímetro de longitud útil del telar.	1
445.—Fábricas de géneros de punto con telares mecánicos de varios de los sistemas anteriormente señalados:	
Por cada C. V.	1.064
446.—Fábricas de cordones y trenzillas, empleando máquinas de trenzar con husos y arañas accionados mecánicamente:	
Por cada C. V.	372
Cuando las máquinas sean movidas a mano, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, goma y otros:	
Por cada 10 portacarretes	7,25
Siendo seda y sus mezclas	9,35
Siendo hilos de oro, plata u otro metal	12,40

	Pagarán de cuota Pesetas
447.—Fábricas de recubrir hilos metálicos para conductores eléctricos:	
Por cada 10 husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado	62
D) Industrias complementarias de la textil.	
(Acabados)	
448.—Talleres para coser, bordar, festonear, calar, orillar, plisar y, en general, para adornar, perfeccionar, confeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas accionadas mecánicamente, no siendo telares de los clasificados en epígrafes anteriores:	
Por cada C. V.	1.312
La unidad C. V. podrá ser fraccionada en 1/8 de C. V.	
Cuando las máquinas estuvieren movidas a mano o pedal, por cada una	104
Notas.—1.ª Cuando estas máquinas estén instaladas como anejas o auxiliares de una fábrica de tejidos, si están en el mismo local, tributarán por C. V., junto con la de los demás elementos de la fábrica; si estuvieren en locales separados, tributarán con la cuota que por este epígrafe les corresponda. Siendo anejas a fábrica y movidas a mano o pedal, tributarán con el 50 por 100 de la cuota, quedando exceptuados de tributar cuando exista una sola máquina instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, a jornal o destajo, así como las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista o de confección y trabajen géneros que en los mismos se elaboren, mientras otra cosa no se diga en los epígrafes correspondientes.	
Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para la cual será necesario figurar tributando en el epígrafe y Tarifa correspondientes, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.	
2.ª Por este epígrafe pagarán las máquinas movidas mecánicamente, destinadas a la reparación de medias e instaladas en tienda o establecimiento abierto al público, con la cuota de 1/8 de C. V. cada una.	
449.—Batanes para lana, siendo accionados mecánicamente:	
Por cada C. V.	140
450.—Perchas para levantar el pelo a los tejidos de lana o de cualquier fibra, siendo movidas mecánicamente:	
Por cada C. V.	88
451.—Tundosas accionadas mecánicamente, para cualquier clase de tejidos:	
Por cada C. V.	844
452.—Fábricas de panas, entendiéndose por tales aquellas en que se someten las telas, especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación en las referidas panas, por medio de cuchillas de abrir el rizo y otros elementos accionados mecánicamente:	
Por cada C. V.	388
Nota.—Cuando en estas fábricas haya telares y no exista medio de separar la fuerza desarrollada en las Secciones de Tejidos y en las de Panas, se procederá a determinar la fuerza correspondiente a la Sección de Tejido, de acuerdo con lo indicado en la nota 2.ª de los conceptos B) y C), apartado a), y la fuerza restante se aplicará a la Sección de Panas.	
453.—Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., con destino a labores de aguja u otros usos, con máquinas accionadas mecánicamente:	
1.º Con derecho a la venta de los hilos manufacturados:	
Por cada C. V.	1.440
2.º Cuando manufacturen por cuenta ajena, sin derecho a la venta:	
Por cada C. V.	364
3.º Cuando estén anejas a la fabricación de hilados y manufacturen exclusivamente hilos procedentes de dicha fabricación, se pagará por la fuerza desarrollada, junto con la de hilados, siempre que por ésta se tribute, cuando menos,	

	Pagarán de cuota — Pesetas
con la cuota de pesetas 1.300, y en caso de que esta fuera menor, la tributación de esta manufactura será regulada por la cuota señalada en el caso primero de este epígrafe.	
Nota.—La unidad tributable es divisible en fracciones de 1/4 de C.V.; pero el derecho a la venta sólo podrá disfrutarse tributando, como mínimo, con la cuota de un C.V.	
454.—Fábricas de estampados, en las que, por procedimientos mecánicos o químicos, se estampen tejidos, ya sea en color, ya en realce:	
Por cada C. V.	376
Cuando estas fábricas tengan aneja la de acabados para uso exclusivo, la cuota asignada al C. V. comprenderá ambas operaciones.	
Estas fábricas están facultadas para la venta de sus productos, sin pago de otra cuota.	
455.—Establecimientos de estampados a mano:	
Por cada operario que estampe con molde a mano	108
Cuando el estampado se haga por medio de aerografía, se pagará por cada pulverizador o pistola	108
Nota.—Las cuotas de este epígrafe, como las de los demás de esta Sección de Acabados, en los que no se haga constar lo contrario, no dan derecho a la venta.	
456.—Tintorerías o establecimientos en los que, por retribución, y sin derecho a la venta, se tifen hilados y tejidos nuevos, empleando máquinas movidas mecánicamente.	
Por cada C. V.	1.128
Para disfrutar de la facultad de vender los hilados y tejidos que se adquirieran en bruto o en blanco, una vez teñidos, precisará que, además de la cuota asignada al C. V., se tribute con la fija de 5.272 pesetas, independientemente.	
Notas.—1.ª La unidad tributaria C. V. podrá fraccionarse en medio C. V. en las tintorerías cuando no vayan unidos a ningún otro acabado. En caso de presentarse unida a otros acabados se aplicará el procedimiento de la nota del epígrafe 460.	
2.ª Si en alguna de estas tintorerías no se emplease fuerza mecánica, se tributará con la cuota de 1.040 pesetas, con independencia de la señalada para el caso de venta de los tejidos o hilados objeto de tinte.	
457.—Establecimientos para blanqueo de hilados y tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia, en los que se emplea fuerza mecánica:	
Por cada C. V.	388
458.—Establecimientos de apresto de hilados o tejidos, o sea aquellos en que se ensanchan, estiran, lustran, prensan, aprestan, etc. hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, con máquinas movidas mecánicamente.	
Por cada C. V.	416
Nota.—Se entenderá por apresto toda operación de las no definidas en epígrafes anteriores que tiendan a modificar el aspecto o peso del hilado o del tejido.	
459.—Máquinas de parar o de aprestar urdimbres, movidas mecánicamente, no anejas a fábricas de hilados.	
Por cada C. V.	672
Si estuviesen anejas a una fábrica de tejidos, contribuirán junto con la fuerza que resulte para los telares.	
Nota.—La fabricación de cinta vegetal encolada a base de fibras yuxtapuestas tributará por este epígrafe con el 50 por. 100 de la cuota señalada.	
460.—Establecimientos en que se ejercen varias de las industrias de apresto, blanqueo, batanado, perchado, tundido o tinte, empleando fuerza mecánica.	
Por cada C. V.	504
Nota.—Cuando en una fábrica de tejidos haya instalados algunos de los acabados descritos para uso exclusivo de la misma, si no hay medio de separar la fuerza absorbida por cada Sección se procederá por eliminación, siguiendo la regla señalada en la Nota segunda de los conceptos B y C, apartado a).	
461.—Talleres mecánicos para el lavado y planchado de ropas usadas, y tintoreros de las mismas y quitamanchas.	
Por cada C. V.	548

	Pagarán de cuota — Pesetas
Nota.—La cuota de los industriales de este epígrafe no podrá, en ningún caso, ser inferior a la que según base de población les correspondería en tintoreros y quitamanchas de la Tarifa cuarta.	
E) Industrias auxiliares de la textil.	
462.—Fábricas de lizos para telares, considerándose incluidos todos los elementos necesarios para el trabajo de la madera y demás auxiliares, en las que se emplea fuerza mecánica.	
Por cada C. V.	868
463.—Fábricas de peines metálicos para telares, incluidos los aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres, así como las máquinas de trabajar la madera.	
Por cada C. V.	868
Por cada aparato o banco en que se confeccionan a mano	92
464.—Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel para la hilatura, en las que se emplea fuerza mecánica.	
Por cada C. V.	648
465.—Máquinas de grabar cilindros o de moletar, movidas mecánicamente.	
Por cada 1/2 C. V.	556
Las de grabar a mano o pantógrafas, cada una.	108
466.—Fábricas de coronas para las máquinas de hilar o sea las que revisten de fieltro, cuero, o cualquier otra materia los torrones, empleando fuerza mecánica.	
Por cada C. V.	520
Cuando no se emplee fuerza mecánica se tributará con la cuota mínima de la clase séptima del cuadro de cuotas de la Tarifa 4.ª, hasta tres operarios, aumentándose la cuota en el 30 por 100 por cada operario más.	
467.—Fábricas de cartones para telares «Jacquard», con máquinas de picar o agujerear, movidas mecánicamente o a mano	
Por cada máquina	520
GRUPO 2.º	
Industrias del tocado, vestido, calzado, derivadas y complementarias	
<i>Tocado</i>	
468.—Fábricas de fieltros para sombreros u otros usos, a base de pelo de liebre o conejo, etc.	
Por cada máquina de cortar el pelo a las pieles, movida mecánicamente	654
Nota.—Cuando no se emplee fuerza mecánica.	
Por cada máquina	328
469.—Fábricas de fieltros ordinarios para diversas aplicaciones, incluso alfombras:	
Por cada juego, compuesto de dos máquinas denominadas «marchadoras», utilizando como primeras materias la lana	1.724
Por cada juego compuesto de dos máquinas denominadas «marchadoras», utilizando como primeras materias pelo de diversas clases	832
Cuando exista un solo grupo de dos máquinas denominadas «marchadoras» y además un diablo y cardas	1.272
470.—Fábricas de sombreros de fieltro, en las que se emplee fuerza accionada por motor mecánico.	
Cuando la primera materia sea lana, por cada carda capaz de producir hasta mil cascos diarios	2.400
Por cada 500 cascos o fracción de aumento en la capacidad productiva	1.200
Cuando la primera materia sea pelo de conejo, liebre, etc.:	
Por cada máquina de las denominadas «Bastisoja», capaz de producir hasta 1.000 cascos diarios	3.240
Por cada 500 cascos o fracción de aumento en la capacidad productiva	1.620
Nota.—Los fabricantes incluidos en este número están exentos de tributar por las máquinas de cortar el pelo a las pieles, que se clasifican en el epígrafe 468, y se hallan facultados para la venta de los fieltros que fabriquen.	
471.—Fábricas de fieltro en que las operaciones se realizan a mano, antiguamente denominadas «boliches».	
Por cada operario empleado en la industria ...	80

	Pagarán de cuota Pesetas
<p>Nota.—Cuando estas fábricas empleen alguna máquina, siempre que ésta sea movida a mano, la cuota por operario sufrirá un aumento del 25 por 100.</p>	
472.—Talleres en los que, partiendo del fieltro adquirido en fábrica en forma de casco o campana, se dedican a la confección de sombreros, utilizando máquinas accionadas mecánicamente. Por cada 1/2 C. V.	288
<p>Nota.—Para la venta al público de sombreros en tienda abierta, sean éstos de la propia confección o adquiridos de fabricantes, será obligada la tributación por la Tarifa, clase y número que corresponda, con independencia de la señalada anteriormente.</p>	
473.—Manufacturas para la confección en serie de sombreros de tela, fibra, paño, papel, etc., en las que se empleen máquinas. Cuando el número de operarios no exceda de 50. Por cada cinco operarios más o fracción ... Si emplea máquinas movidas mecánicamente, pagará, además, por cada 1/2 C. V. o fracción ... Si las máquinas son movidas a pedal o a mano, por cada máquina ...	1.200 120 300 48
474.—Fábricas de sombreros de paja, tipo «canchero» marino, armado o duro y tipos flexibles. En las del primer tipo: Por cada máquina de coser de punto invisible. En las del segundo tipo: Por cada máquina de coser trenza ... Estas cuotas tendrán carácter de irreducibles por años, siendo el mínimo de tributación el de cuatro máquinas. Nota.—Cuando un mismo industrial se dedique en un mismo local a la fabricación de sombreros de los dos tipos señalados, tributará con el 50 por 100 de la cuota que corresponde a la fabricación de sombreros cuya capacidad de producción sea menor, y con la cuota íntegra de la otra fabricación.	200 120 1.680 340 1.680 300
475.—Fábricas de boinas y de gorras de todas clases, con facultad de vender al por menor en tienda abierta y las demás que concede el Reglamento a los fabricantes. Hasta seis operarios empleados en la industria. Por cada tres operarios más o fracción ... Si el número de marcadotes excede de la proporción de uno por cada seis de los restantes operarios, por cada uno de los que excedan. Si emplean fuerza mecánica, tributará, además, por C. V. Nota.—No tributarán por este epígrafe los vendedores de gorras ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a la confección de las gorras que vendan, sin que puedan dedicar a estos trabajos más de dos operarios.	1.680 340 1.680 300
476.—Fábricas de blndas y encajes de todas clases y mantones bordados, imitación de los llamados de Manila. Cuando no exceda de cien operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada: En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. En poblaciones de 20.000 a 49.999 habitantes ... En poblaciones de 19.999 habitantes o menos ... Por cada diez operarios más o fracción, la cuota señalada sufrirá un aumento del 10 por 100. Si emplean fuerza mecánica en las operaciones de fabricación, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100 por cada C. V. o fracción que se consuma.	7.168 4.300 2.152
477.—Fábricas de toquillas, manteletas y prendas análogas. Hasta cien operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada: En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante ... En poblaciones de 20.000 a 49.999 habitantes. En poblaciones de 19.999 habitantes o menos ... Por cada diez operarios más o fracción, la cuota señalada sufrirá un aumento del 10 por 100. Cuando se emplee fuerza mecánica en las operaciones de fabricación, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100 por cada C. V. o fracción que se consuma.	1.740 1.076 532
478.—Fábricas de peines de asta o cuerno y celuloide.	

	Pagarán de cuota Pesetas
Por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o puas.	128
Quando en una misma máquina se obtengan dos o más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas a razón de una por cada uno de dichos peines.	
479.—Fábricas de peinetas, broches, pasadores, puños para bastones, paraguas, etc., a base de celuloide, galalite y otras materias análogas. Por cada máquina o torno movido mecánicamente y con herramientas dirigidas a mano. Por cada prensa de moldear ... Por cada máquina o torno accionado mecánicamente ... Nota.—Las pulidoras quedan exentas de tributación.	128 260 260
<i>Vestido</i>	
480.—Manufacturas dedicadas a la confección en serie de ropa blanca o de color, lisa o bordada, fina o basta, incluso pañuelos, empleando tejidos de seda, lino, algodón, lana o sus mezclas: Hasta 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada ... Por cada 10 operarios más o fracción, la cuota sufrirá un aumento del 10 por 100. Además, por cada C. V. Si emplean máquinas movidas a mano o pedal, para coser bordar, festonear, etc., por cada una de estas máquinas ...	3.900 324 52
481.—Talleres de confección de pañuelos exclusivamente, con facultad para la venta de los mismos. Cuando el número de máquinas de coser dobladillos no exceda de cinco ... Por cada máquina que exceda de cinco ... Notas.—1ª Cuando los talleres de este epígrafe se limiten a la confección por encargo y sin venta de los artículos detallados, las máquinas empleadas tributarán por el epígrafe correspondiente del grupo primero de esta Tarifa. Los fabricantes de este epígrafe podrán optar por confeccionar ellos mismos los pañuelos o darlos a confeccionar a mano, a destajo o a operarios a domicilio, o a otros talleres que trabajen por retribución. 2ª Con sujeción a las cuotas de este epígrafe y no por las del 448 tributarán los fabricantes de tejidos, que exclusivamente, con géneros de su fabricación realicen las operaciones de acabado de piezas, como pañuelos, toallas rusas, vanovas, sábanas, mantelerías, báberos, repasadores, paños para vajillas, paños higiénicos, albornoces y demás artículos similares de cama y mesa con facultad para su venta, sin que a los efectos de este epígrafe se entienda por acabado el simple anudado de flecos, repunteado de los extremos de unión o rematados análogos, y si sólo las operaciones que dan forma y terminación a las piezas que salen de los telares sin condiciones para el uso a que están destinadas.	1.220 244
482.—Fábricas de corbatas, ligas, tirantes y cinturones Por cada una ... Además, por cada C. V. Si las máquinas empleadas son movidas a mano o pedal, por cada una ... Nota.—Cuando estos industriales se dediquen exclusivamente a la fabricación de ligas, tirantes y cinturones, la cuota primera de 1.580 pesetas será reducida en el 50 por 100.	1.580 300 48
483.—Fábricas de corsés, fajas y sostenes. Por cada una ... Además, por cada C. V. Si las máquinas empleadas son movidas a mano o pedal: Por cada máquina ...	1.040 324 52
484.—Establecimientos dedicados a cortar suelas o tapas para tacones o cueros, con destino a la fabricación de correas: Por cada máquina accionada mecánicamente, cualquiera que sea su sistema, y por plaza ... Notas.—1ª Cuando estas máquinas están instaladas en fábricas de calzados de las clasificadas en el epígrafe siguiente, para uso exclusivo de la misma, la cuota se reducirá al 50 por 100. 2ª Si las máquinas de cortar cueros, con destino a la fabricación de correas, están instaladas	1.364

	Pagarán de cuota Pesetas
en una de estas fábricas, su tributación se sujetará a lo dispuesto en el epígrafe que clasifica esta industria.	
<i>Calzado</i>	
485.—Fabricación mecánica de calzado, cualquiera que sea el sistema empleado: Por cada máquina de montar puntas, montar puntas y traseras o montar, tipo «Consolidated» o «Mac-kay»	416
Por cada máquina de empalmillar o coser cercos.	584
Por cada máquina de puntear o coser suela a dos hilos	612
Por cada máquina tipo «Blacke», de coser suela a un hilo	612
Por cada máquina de clavar tacones	332
Por cada máquina de desvirar cantos	248
Nota.—Por cada máquina de montar puntas o de montar puntas y traseras, estará exenta de tributación una de montar tipo «Consolidated» o «Mac-kay».	
Las restantes máquinas que integran esta fabricación quedan exentas de tributación.	
486.—Talleres de construcción de calzado a mano, exclusivamente: Hasta 10 operarios	388
De 11 a 25 operarios	484
De 26 a 50 operarios	584
De 51 a 100 operarios	780
De 101 en adelante	1.168
487.—Talleres de cañistas y confección de corte de calzado, aparados y guarnecidos, cuando no sean anejos a fábricas de calzado: Por cada uno	388
Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, siendo movidas mecánicamente	104
Por cada máquina movida a mano	52
Nota.—Los talleres en que las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina alguna, pagarán la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en el epígrafe precedente.	
488.—Talleres de lujar, desvirar y lustrar la suela, con máquinas movidas mecánicamente, cuando no formen parte de una fábrica de calzado. Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar	520
Nota.—Los denominados talleres de reparación rápida de calzado tributarán por las máquinas que tengan instaladas y que clasifican los epígrafes números 487 y 488, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.	
489.—Fábricas de alpargatas. Cuando el piso o suela sea de yute o cáñamo, etcétera: Por cada aguja de las que constituyan la máquina de coser la suela transversalmente	780
Si estas fábricas adquieren las suelas de otros fabricantes, limitándose a las restantes operaciones de fabricación, por cada máquina de fijar el corte a la suela	648
Cuando en las fábricas de alpargatas con suela de yute, cáñamo, etc., se realice el cosido de la suela a mano o indistintamente a mano o con máquina, se tributará independientemente por la operación de cosido de la suela a mano, hasta 10 operarios dedicados a esta operación	780
Por cada operario más	78
Cuando el piso o suela sea de goma o caucho: Por cada máquina de fijar el corte a la suela, ya sea cosido o por medio de grapas	944
Notas.—1.ª Quedan exentas de tributación las restantes máquinas que integran esta fabricación. 2.ª Las máquinas de fijar el corte a la suela, instaladas en las fábricas de alpargatas que trabajen exclusivamente con suela de cáñamo o yute, están exentas de tributación. 3.ª En las fábricas en que se produzcan indistintamente alpargatas con suela de yute o cáñamo y suela de goma, se tributará por todas las máquinas clasificadas en este epígrafe para cada una. 4.ª La fabricación de los pisos de goma o caucho tributará separadamente por el epígrafe correspondiente.	
490.—Fabricación mecánica de hormas para el calzado, tacones de madera, pernitos y zuecos: Por cada torno copiador o máquina de reproducir	388

	Pagarán de cuota Pesetas
Por cada tupi doble, para el fresado del perfil exterior de los tacones	584
Notas.—1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede torneear más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo. 2.ª Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los epígrafes que las clasifican	
491.—Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de adornos, cojines, almohadas, etcétera. Por cada máquina de limpiar o clasificar	456
Se entenderá como máquina de limpiar la que separe los cueros extraños que acompañan a las plumas; y de clasificar, la que las agrupa por orden de densidad.	
492.—Fábricas de boatas o mantas de algodón en rama con destino a entretelar o acochar: Cuando empleen máquinas para engomar y tengan secaderos de aire caliente u otro sistema que no sea de aire libre. Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	908
Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros	1.820
Cuando el engomado se realice a mano, sin empleo de máquina alguna, y el secado al aire libre. Por cada carda que no exceda de 1,016 metros de ancho	544
Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros	1.088
493.—Fábricas de corchetes, ojetes, etc., de hierro o latón: Por cada máquina, cualquiera que sea su uso	192
494.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos similares por estampación: Por cada máquina o máquina de estampar	468
Por cada volante para estampar	624
Por cada prensa excéntrica, volante de recortar, fricción o de bolas	156
Nota.—Cuando alguno de estos aparatos sea movido a mano, la cuota que al mismo correspondiente se reducirá en el 50 por 100 de la señalada en cada caso.	
495.—Talleres dedicados a cortar ballenas, fabricar acerillas y broches para corsés u otros usos. Por cada máquina de cortar simple	792
Por cada máquina de cortar con excéntrica	1.112
Por cada cuchilla para cortar ballenas movida mecánicamente	792
496.—Fábrica de botones y hcrmillas de hueso, nácar, cuerno, pasta u otro cuerpo no metálico: Por cada C. V.	388
<i>Fabricación de abanicos</i>	
497.—Fábricas de varillajes de abanicos: Por cada uno de los tornillos de sujetar que constituya el banco donde se desbasten o afinen los paquetes	312
Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, denominadas de «sacar molde», la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100. Cuando existan tornos de grabar o sierras de calar, movidas mecánicamente, la cuota original aumentada en el 50 por 100 a que alude el párrafo anterior, será elevada a su vez en el 50 por 100. Nota.—Las sierras de cinta o circulares y las cuchillas de cheapear, para su uso exclusivo, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
498.—Montadores de abanicos, o sea, los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria	1.560
Notas.—1.ª Esta industria es agremiable. 2.ª Cuando coincidan en un mismo local las industrias que clasifican este epígrafe y el anterior, se tributará por las cuotas que correspondan a ambos, sin que en este caso sea agremiable la industria a que se refiere este epígrafe.	
499.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y artículos análogos, en las que se construyen	

	Pagarán de cuota
	Pesetas
las armaduras, montan y telan dichos artículos:	
Por cada una	3.900
Por cada C. V.	520
500.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y artículos análogos, en las que se montan y telan dichos artículos, pero sin construir las armaduras:	
Por cada una con derecho a un torno para la colocación de los puños	2.248
Por cada torno que exceda de uno	1.124

GRUPO 3.º

Metalurgia y transformación

Aluminio

501.—Fábricas de obtención de aluminio por electrolisis de la alumina.	
Por cada 100 kilovatios-hora consumidos	84

Arsénico

502.—Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos:	
Por cada metro cuadrado de la plaza del horno.	156

Azogue

503.—Metalurgia del azogue. Cualquiera que sea el sistema de hornos empleado, hasta 100 frascos de producción anual de mercurio	1.940
Por cada 10 frascos más o fracción	194
El frasco envasa 34,5 kilogramos de mercurio.	

Cinc

504.—Hornos de reducción para la obtención del cinc:	
Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente en cada horno de reducción	3.900
505.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc:	
Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente	1.948

Cobre

506.—Instalaciones donde se benefician minerales de cobre, por vía húmeda:	
Por cada metro cúbico de volumen de los canales donde tiene lugar la cementación de las lelijas cobrizas	4
507.—Instalaciones donde se benefician los minerales de cobre por vía seca en horno de cuba y convertidores:	
Por cada tonelada de mata cobriza que pueda tratarse diariamente, en cada uno de los convertidores	1.168

Estañó

508.—Hornos eléctricos para la recuperación del estañó de la hojalata:	
Por cada tonelada de hojalata que pueda ser tratada diariamente	972
509.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estañó y tapón «corona» de hojalata, para tapar botellas:	
Por cada máquina de hacer cápsulas o tapones «coronas»	816
Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada a éstos.	

Hierro

510.—Altos hornos:	
Por cada tonelada de capacidad del horno cuando no exceda de 60 toneladas	452
Por cada tonelada que exceda de 60	52
511.—Hornos sistema Bessemer:	
Por cada tonelada de capacidad del horno	3.052
512.—Hornos sistema Siemens-Martin:	
Por cada tonelada de capacidad del horno	324
513.—Trenes de laminación, para desbaste y acabado de hierros comerciales y chapas:	
Por cada C. V.	16
514.—Talleres de forja y estampación:	
Por cada kilovatio de potencia instalada en todas sus máquinas y talleres, excepto los hornos para calentar el hierro	128

	Pagarán de cuota
	Pesetas
515.—Bancos de calibrar:	
Por cada kilovatio de potencia instalada	108
516.—Hornos de tratamiento para temple de aceros.	
Los eléctricos:	
Por cada kilovatio de potencia instalada	7
Los demás hornos:	
Por cada tonelada de capacidad	324
517.—Hornos eléctricos para obtención del acero:	
Por cada kilovatio de potencia instalada	9
518.—Fabricación de hojalata:	
Por cada kilovatio de potencia instalada para los trenes de pulido en frío	128
519.—Talleres donde se trabaja el acero por medio de cilindros laminadores:	
Por cada 1.000 kilovatios-hora consumidos	1.90
520.—Talleres de fundición en que por medio de cubilotes se obtiene el hierro de segunda fusión.	
Por cada horno, sea cualquiera su sistema:	
Hasta 200 decímetros cúbicos de capacidad	2.392
Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución se aumentará o disminuirá la cuota en	6,80
521.—Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en otro epígrafe:	
Por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete	96
Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.	

Plata

522.—Establecimientos dedicados a la extracción de plata, por vía seca y procedimiento «Parkes»:	
Por cada caldera de cincado, capaz para 50 toneladas de plomo de obra	13.648
Por cada tonelada de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en	972
(Véase nota del epígrafe siguiente.)	
523.—Establecimientos dedicados a la extracción de plata por procedimiento «Pattison»:	
Por cada serie de 14 calderas de cristalización.	9.100
Por cada caldera de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en	520
Nota.—Para el cómputo del número de calderas se entenderá que están sujetas a tributación las que realmente formen parte del esquema de fabricación «al tercio», «al octavo» u otro aconsejado, pero no las accesorias que puedan existir.	
Nota común a los epígrafes 522 y 523:	
Las operaciones de licuación, destilación, etc., posteriores al enriquecimiento del plomo de obra por uno de los métodos «Parkes» o «Pattison», hasta la copelación del plomo enriquecido, no están sujetas a tributación, así como tampoco la fusión preliminar del plomo antes de su tratamiento por dichos métodos.	
524.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiendo estos metales en hilos:	
Por cada juego de hileras movido mecánicamente	1.300
525.—Fábricas en que mecánicamente se obtienen panes de oro o plata:	
Por cada mazo movido mecánicamente	1.300

Plomo

526.—Beneficio del plomo por el procedimiento de tostación y reacción:	
Por cada horno de reverbero con capacidad para tres toneladas de carga de mineral	556
Por cada tonelada de aumento o disminución, la cuota se aumentará o disminuirá en	64
527.—Beneficio del plomo por medio de hornos «Newman» o similar, de marcha continua:	
Por cada horno de 16 toberas y capacidad para tratar 15 toneladas de mineral en veinticuatro horas	920
Por cada 2 toneladas de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en	128
Cada 2 toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a 2 toberas sin pago de otra cuota. Si el número de toberas de que va provisto el horno fuera superior al que corresponde a la capacidad de carga, cada tobera suplementaria tributará con	64
528.—Beneficio del plomo por el procedimiento de tostación y reducción:	

	Pagarán de cuota
	Pesetas
Por cada horno alto, con un máximo de 14 toberas y capacidad para tratar 90 toneladas de mezcla de mineral tostado y fundentes en veinticuatro horas de marcha continua	7.500
Cada 10 toneladas de aumento o disminución en la capacidad de carga aumentará o disminuirá la cuota en	780
Cada 10 toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a 2 toberas más. Si el número de toberas fuera superior al que corresponde por la capacidad de carga, cada tobera suplementaria aumentará la cuota tributaria en	128
<i>Notas comunes a los tres epígrafes anteriores</i>	
1.ª Los hornos de reverbero o de otro tipo utilizados para el afino del plomo e intercalados en el esquema general de la fundición, con el fin de someter a cualquier tratamiento los productos intermedios, aumentarán las cuotas a las industrias respectivas en un 10 por 100 por cada uno de ellos.	
2.ª Los hornos o calderas cuya finalidad se reduzca a obtener la fusión del material en cualquier fase intermedia del proceso metalúrgico, sin que el producto tratado sufra alteración en su composición química, están exentos de tributación.	
529.—Hornos de copelar plomos argentíferos, enriquecidos por los métodos «Parkes» o «Pattison»:	
Por cada horno	3.900
Nota.—Cuando estos hornos estén anejos a industrias clasificadas en los dos epígrafes anteriores, la cuota se reducirá el 50 por 100, siempre que se limiten a copelar plomo procedente de su explotación.	
530.—Talleres donde se transforma el plomo en planchas, tubos, etc.:	
Por cada prensa o aparato susceptible de producir una de las formas comerciales aludidas.	4.872
Nota.—Por formas distintas se entenderá la plancha, el tubo, etc., pero no las planchas de distintos anchos o espesor y los tubos de diámetros diferentes.	
531.—Fábricas de munición de plomo, por granulación y clasificación:	
Por cada tambor del aparato de clasificación movido mecánicamente	380
Cuando se realicen solamente las operaciones de granulación:	
Por cada torre o pozo	3.248
Cuando se realicen tan sólo las operaciones de clasificación:	
Por cada tambor del aparato clasificador	188
532.—Fábricas de balines de diámetros superiores a los que pueden obtenerse por granulación:	
Por cada juego de matrices susceptible de producir un tamaño distinto	96
<i>Aleaciones y metales</i>	
533.—Laminadores o trenes de laminación, en que se trabajan metales no férricos de los no clasificados expresamente en otro epígrafe:	
Laminación en caliente hasta un espesor de 8 milímetros:	
Por cada 100 kilovatios-hora consumidos	15,66
Laminación en frío hasta un espesor de 0,5 milímetros:	
Por cada 100 kilovatios-hora consumidos	9
Laminación a partir de 0,5 milímetros:	
Por cada 100 kilovatios-hora consumidos	12
534.—Establecimientos dedicados a la fusión de cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones:	
Por cada kilovatio de potencia instalada	88
Cuando la fusión se realice en hornos que no sean eléctricos; o en crisoles:	
Por cada 10 kilos o fracción de capacidad de carga del horno	44
Por cada 10 kilos de capacidad de carga del crisol	52
535.—Prensas de extrusión para cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones:	
Por cada kilovatio de potencia instalada	160
536.—Bancos para estirar metales de cobre, aluminio, plomo y sus aleaciones:	
Por cada kilovatio de potencia instalada	64
537.—Fábricas dedicadas al acabado de hojas o papel metálico:	

	Pagarán de cuota
	Pesetas
Por cada máquina de colorar y metalizar	2.600
Por cada máquina de gofrar y estampar	780
Por cada máquina de parafinar, cortar en forma, etc.	388
<i>Notas.—1.ª Si se utilizaran máquinas de imprimir tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.</i>	
<i>2.ª Están exentas de tributación en estas fábricas las máquinas de preparación (saneamiento de la superficie, recorte de bordes, etc.), así como las de cortado de bandas, aunque sea ésta la forma en que se vendan los artículos que se fabriquen.</i>	
<i>Construcción de máquinas, aparatos, utensilios y objetos de metal</i>	
538.—Talleres de construcción de máquinas no clasificadas en otro epígrafe, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota:	
Por cada C. V.	520
Nota.—Cuando en estos talleres se fundan piezas que no sean órganos de máquinas o que siéndolo no se elaboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro.	
539.—Fábricas de relojes, máquinas de escribir, coser, calcular, aparatos de medida, navegación, radiografía, telegrafía, telefonía, televisión, anuncios luminosos y similares, no clasificados expresamente en otro epígrafe:	
Además, por cada C. V.	520
540.—Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyan grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destiladores, etc.:	
Por cada C. V.	482
Nota.—Quedará exenta de tributación la fuerza consumida en las grúas de transporte que tengan instaladas.	
541.—Talleres mecánicos o de ajuste donde se forja, corta, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etcétera, el hierro o bronce y otros metales o aleaciones, con excepción del oro, plata o platino, convirtiéndolo en piezas y órganos de máquinas o en otros objetos de herrería, cerrajería y análogos:	
Por cada C. V.	368
<i>Notas.—1.ª Por este epígrafe tributarán los talleres de bronceístas y la fabricación de herramientas.</i>	
<i>2.ª Los industriales incluidos en este epígrafe están facultados, sin pago de otra cuota, para dar un baño metálico, que no sea oro, plata o platino, a los objetos que construyan.</i>	
542.—Talleres de calderería menor, donde se construyen aparatos domésticos, de laboratorio o se reparan, instalaciones fabriles empleando cobre o hierro en chapas de hasta 5 milímetros de espesor:	
Por cada uno, en concepto de cuota mínima	388
Además, por cada C. V.	260
Y por cada maestro y oficial calderero	64
Nota.—En este epígrafe están incluidos los trabajos de chapistería.	
543.—Talleres de soldadura autógena y análogos dedicados exclusivamente a trabajos para el público:	
Por cada instalación con la cual se alimenten simultáneamente hasta dos sopletes	780
Por cada soplete más	260
La soldadura eléctrica «al arco» o «por puntos» tributará por este epígrafe con las mismas cuotas, entendiéndose que el elemento contributivo es el carbón eléctrico o electrodo en lugar del soplete.	
<i>Notas.—1.ª Los talleres matriculados en otros epígrafes de la Tarifa 3.ª y que utilicen como auxiliar la soldadura autógena tributarán con el 50 por 100 de las cuotas anteriores.</i>	
<i>2.ª Los talleres que tributen por la Tarifa 4.ª y empleen soldadura autógena como auxiliar, satisfarán el 25 por 100 de las cuotas de este epígrafe.</i>	
544.—Talleres de construcción de estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc.:	
Por cada uno, como cuota fija	1.300
Además, por cada C. V.	260

	Pagarán de cuota — Pesetas
Notas.—1. ^a El taller de fundición anejo a esta industria tributará con el 50 por 100 de la cuota que señala el epígrafe correspondiente.	
2. ^a Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de su fabricación, tributarán, además de la cuota de este epígrafe, la que corresponda por Tarifa primera.	
545.—Fabricas en que se construyen objetos de lujo, de oro, plata, platino, dorados o plateados, de cinc, estaño, hierro, bronce o de cualquier aleación metálica, tales como lámparas, arañas, camas, vajillas, vasos sagrados, etc., y en general, los llamados bronceos de arte: Por cada una, en concepto de cuota mínima... Además, por cada C. V.	4.584 520
Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la fabricación, sólo por encargo, de artículos de orfebrería religiosa, sin emplear en ellos oro ni platino, y en los que el número de operarios no exceda de seis, ni la fuerza consumida de 2 C. V., tributarán con el 25 por 100 del importe de la cuota mínima señalada para la industria comprendida en este epígrafe.	
546.—Fabricas de portamonedas y bolsas de plata: Por cada una... Por cada C. V.	1.364 388
547.—Fabricas en que se construyen lámparas y otros objetos de lampistería de hierro, cobre, latón y otras aleaciones: Por cada una, como cuota mínima... Además, por cada C. V.	1.040 260
548.—Fabricas de balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales. Con taller de fundición para uso exclusivo: Por cada una... Además, por cada C. V. Sin taller de fundición anejo: Por cada fábrica... Además, por cada C. V.	4.456 388 1.752 388
549.—Fabricas de camas y muebles metálicos, dorados, niquelados o pintados con esmalte: Por cada una, en concepto de cuota mínima... Además, por cada C. V.	1.948 388
550.—Fabricas donde se construyen camas ordinarias de hierro o se reparan los artículos mencionados en el epígrafe anterior: Por cada una, en concepto de cuota mínima... Además, por cada C. V.	1.300 388
551.—Fabricas donde se construyen las denominadas camas turcas, con o sin respaldo, y somiers: Por cada una, en concepto de cuota mínima... Además, por cada C. V. Nota.—Las instalaciones de soldadura autógena o eléctrica y los baños electrolíticos destinados a uso exclusivo de la industria que clasifica este epígrafe y los dos anteriores están exentos de tributación.	648 388
552.—Fabricas de alfileres: Por cada máquina accionada mecánicamente.	532
553.—Fabricas de hebillas y cadenas para guarnición y otros usos: Por cada máquina de combar, es decir, cortar y doblar... Por cada máquina de soldar... Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones...	156 156 128
554.—Fabricas de clavos, tachuelas y puntas llamadas de París, que emplean en las operaciones de fabricación fuerza mecánica: Por cada máquina de hacer clavos, tachuelas o puntas... Cuando las operaciones se hacen a mano, por cada yunque...	388 148
555.—Fabricas de tornillos y tirafondos: Por cada máquina de roscar... Nota.—Las máquinas que trabajan simultáneamente varios tornillos o tuercas tributarán por tantas cuotas como herramientas útiles contengan.	316
556.—Fabricas de limas y escofinas: Por cada máquina de picar...	764
557.—Fabricas de plumas metálicas para escribir: Por cada máquina de abrir la punta para formar los puntos, movida a mano... Idem id. id. accionada con motor mecánico... Nota.—Cuando el metal empleado en la fabricación de las plumas fuese el oro, las cuotas anteriores sufrirán un aumento del 100 por 100 de su importe.	388 780

	Pagarán de cuota — Pesetas
558.—Fabricas de envases metálicos para betún, conservas, pastas y otros usos: Por cada máquina de cortar, pestañear, cerrar, poner anillas, engatillar, etc., movidas mecánicamente... Por cada tren continuo sin aparato selector automático... Por cada tren continuo con aparato selector automático...	232 1.300 1.948
Notas.—1. ^a Cuando existan varias máquinas cerradoras empleadas indistintamente en cerrar los fondos y cerrar los botes con la conserva, por cada tres máquinas o fracción se sujetará a tributación una. 2. ^a Las cizallas, a mano y las soldaduras a mano quedan exentas de tributación.	
559.—Fabricas de aparatos y utensilios de aluminio, cinc, lata y palastro galvanizado para usos diversos, con o sin barniz: Por cada uno... Además, por cada C. V. Nota.—Los hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan tributarán, independientemente, por el epígrafe que los clasifica y con el 50 por 100 de la cuota en el mismo señalada.	1.492 260
560.—Fabricas de armas blancas de acero, como sables, espadas, espadines, puñales, etc., y de navajas, cuchillos, tijeras, etc. Por cada C. V. Además, por cada operario... Nota.—Estos industriales están facultados, sin pago de otra cuota, para dar un baño de níquel a los artículos que fabriquen.	76 24
561.—Fabricas de armas de fuego con taller mecánico, en el que se construyen todas las piezas que forman el arma: Por cada C. V. Las mismas, limitándose a montar las piezas que adquieran de otros talleres: Por cada cinco operarios, como cuota mínima. Por cada operario más... Si disponen de un pequeño taller mecánico como auxiliar para las operaciones de montar las piezas hasta terminar el arma, tributarán, además, por cada C. V. consumido en este taller.	752 908 180 752
562.—Fabricas de telas metálicas: Por cada telar mecánico... Si se trata de telares movidos a mano, por cada uno...	180 88
563.—Talleres para la fabricación de rejilla metálica: Por cada máquina o aparato movido mecánicamente... Cuando las máquinas sean movidas a mano, por cada una... Nota.—Estos industriales estarán facultados para la construcción de armazones a base de la rejilla metálica que fabriquen, mediante un recargo del 25 por 100 en las cuotas que satisfagan por las máquinas que tengan.	208 128
564.—Fabricas de cintas metálicas para el cardado de lana y algodón: Por cada máquina o cilindro, movido mecánicamente, para clavar el alambre a la cinta...	400
565.—Fabricas de cartuchos metálicos de todas clases: Por cada aparato de colocar los pistones, movido mecánicamente...	1.528
GRUPO 4.º	
Industrias de la madera, vehículos para el transporte e instrumentos musicales	
<i>Industria de la madera</i>	
566.—Talleres mecánicos de labrar madera, cualquiera que sea la clase y número de máquinas utilizadas, con excepción de las sierras de cinta y alternativas: Por cada C. V.	260
567.—Talleres mecánicos de aserrar maderas, sean o no almacenistas de dicho artículo, con máquinas sin fin o de cinta: Por cada C. V.	208
568.—Talleres mecánicos de aserrar maderas, sean o no almacenistas de dicho artículo: Por cada sierra alternativa, cualquiera que sea el número de hojas con que funcionan a la vez. Por cada cuchilla destinada a chapear... Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior...	880 652 436

Pagarán
de cuota
—
Pesetas

Pagarán
de cuota
—
Pesetas

- Notas.—1.^a Los talleres de carpintería o ebanistería que tengan máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán con las cuotas en los mismos señaladas, con independencia de las que les asignan la tarifa 4.^a No obstante, si estos talleres tienen una sola sierra sin fin para su servicio exclusivo, la cuota de ésta se reducirá en 50 por 100. La misma bonificación disfrutarán los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen en el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos, así como también los dueños de batanes para el picado de espartos que posean una sola sierra mecánica destinada exclusivamente a la corrección de los mazos de madera empleados.
- 2.^a Las sierras instaladas en fábricas y talleres que utilicen como fuerza mecánica motores a gas pobre quedan exentas de tributación si se limitan a aserrar la madera necesaria para alimentar los citados motores.
- 569.—Talleres de tornería en madera, con tornos movidos con fuerza mecánica:
Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente 260
Por cada torno con herramienta a mano 128
Las tornerías movidas a pedal o a mano pagarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a
- 570.—Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados o barnizados. Cada una 680
Si se emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente.
No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, los cuales tributarán como carpinteros de la tarifa 4.^a, a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, en cuyo caso tributarán, además, por ellas.
- 571.—Talleres de construcción de mesas de billar y tacos:
Por cada uno 780
Las máquinas para el trabajo de la madera y las sierras dedicadas al mismo fin en estos talleres tributarán con el 50 por 100 de la cuota a las mismas señalada en el epígrafe correspondiente.
- 572.—Fábricas de dominós:
Por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo continuo 1.040
Por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo intermitente 520
- 573.—Fábricas de cepillos, brochas, pinceles, plumeros o persianas:
Por cada una 648
Por las máquinas clasificadas en los números 566 567 y 568 de este mismo Grupo, que funcionen en estas fábricas, se tributará, independientemente, con las cuotas a las mismas señaladas.
- 574.—Fábricas de cajas o estuches de lujo:
Hasta cinco operarios 648
Por cada operario más. 128
Nota.—Las máquinas de carpintería mecánica, así como las de trabajar la piel o el cartón y las de coser tributarán, además, por las cuotas a las mismas señaladas en los epígrafes correspondientes.
- 575.—Fábricas de juguetes con máquinas accionadas por motor mecánico 684
Cuando todas las operaciones se realicen a mano. 340
Notas.—1.^a Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras sustancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y otras primeras materias que pudieran emplearse en las de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes.
2.^a Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.
- 576.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas

- empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías:
Por cada una, siendo movida mecánicamente... 684
Siendo movidas a mano, por cada una... .. 340
- 577.—Fábricas de lanzaderas para telares:
Por cada uno... .. 680
Las máquinas de carpintería clasificadas en el número 566 de este Grupo, y sierras de las del número 567, cuando se utilicen exclusivamente en los trabajos propios de esta fabricación, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas a las mismas asignadas.
- 578.—Fábricas de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera utilizados en la fabricación de hilados y tejidos y no clasificados expresamente en otro epígrafe:
Por cada máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocar piezas metálicas, etcétera, excepto la de barnizar... .. 72
Nota.—Las sierras que utilicen para uso exclusivo de esta industria tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.
- Vehículos**
- 579.—Talleres de construcción de coches para el transporte de viajeros por ferrocarril, tranvías o trolebuses:
Por cada uno... .. 8.840
- 580.—Talleres de construcción de coches para el transporte de mercancías por ferrocarril, tranvías o trolebuses:
Por cada uno... .. 3.900
- 581.—Talleres de construcción de coches con motor mecánico, cabinas para aviones, canoas o carruajes de lujo de tracción animal:
Por cada uno... .. 4.548
Notas.—1.^a Cuando estos talleres se dediquen exclusivamente a la reparación, tributarán con el 50 por 100 de la cuota, y si, además de limitar su industria a la reparación, no hacen el guarnecido ni pintado, la cuota será el 25 por 100 de la principal.
2.^a Los talleres o fábricas dedicados exclusivamente a la construcción o reparación de coches para niños, tributarán por este epígrafe con el 30 por 100 de la cuota.
- 582.—Talleres de construcción de cajas de coches o de autocamiones:
Por cada uno... .. 1.500
Notas comunes a los epígrafes 579 al 582:
1.^a Las máquinas de carpintería mecánica que trabajen para uso exclusivo de estos talleres tributarán con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes.
2.^a Las máquinas o instalaciones para el trabajo del hierro, bronce y demás metales, que funcionen en estos talleres para la construcción de la parte metálica de los coches exclusivamente, tributarán con el 50 por 100 de la cuota señalada en los epígrafes correspondientes de esta Tarifa.
3.^a Si estos talleres se dedican a la construcción o reparación de motores que accionen los coches, tributarán independientemente por las cuotas que corresponden a estas industrias.
4.^a Los talleres que tengan establecida la pintura al «duco» utilizando «pistoletes», tributarán por este concepto, con la cuota de 260 pesetas por cada uno de los que utilicen.
- 583.—Constructores de buques de todas clases:
Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque construido, si el casco es metálico... .. 7,80
Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque construido, si el casco es de madera... .. 4,40
Notas.—1.^a Los talleres mecánicos destinados a la construcción de las máquinas motrices u otros elementos distintos del casco del buque tributarán, independientemente, con el 50 por 100 de la cuota que corresponda por el epígrafe que los clasifique.
2.^a Están exentas de tributación las grúas destinadas al montaje en grada de las piezas.
- 584.—Varaderos o diques para la reparación de los buques:
Por el promedio diario de tonelaje de arqueo bruto varado o enraído en el dique, deducido del total anual, y hasta cuatro toneladas como mínimo... .. 780
Por cada tonelada de aumento... .. 192

Pagarán
de cuota
—
Pesetas

Pagarán
de cuota
—
Pesetas

Instrumentos de música

585.—Constructores de instrumentos músicos de aire o cuerda, aparatos fonográficos, de radiotelefonía, cinematografía sonora y análogos: Por cada uno...	1.468
Nota.—Las máquinas de carpintería mecánica y las de trabajo de metales tributarán con el 50 por 100 de las cuotas que tengan asignadas en los epígrafes que clasifiquen los trabajos que con las mismas realicen estos talleres, siempre que estos trabajos sean para uso exclusivo de la industria principal.	
586.—Constructores de pianos, arpas, órganos y armonios: Por cada uno...	1.104
Nota.—A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe anterior.	
587.—Fabricación de cuerdas armónicas para raquetas o para usos quirúrgicos: Por cada máquina de pulir cuerdas...	812
Por cada máquina de recubrir con hilo metálico el núcleo de los bordones...	812
Cuando la operación del pulido se realice a mano, sin empleo de máquinas: por cada operario dedicado a esta operación...	812

GRUPO 5.º

Industrias químicas

588.—Fábricas de abonos minerales compuestos: Por cada C. V. de potencia instalada aplicada al mezclador...	260
589.—Fábricas de abonos animales: Por cada metro cúbico de las balsas de ataque. Por cada metro cúbico o fracción de la cámara del horno...	160
Por cada molino triturador...	64
Por cada molino triturador...	324
Cuando estas fábricas estén unidas a una de grasas: Por cada molino triturador...	292
590.—Fábricas de virutas o aserraduras de asta, con destino a abonos u otros usos: Por cada molino triturador...	496
591.—Fábricas de acetato básico de cobre: Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque del cobre por el ácido acético.	180
592.—Fábricas de ácido acético: Por cada metro cúbico de capacidad de las retortas...	80
593.—Fábricas de anhídrido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia: Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el anhídrido carbónico...	520
Fábricas de anhídrido carbónico mediante la combustión del cok: Por cada horno donde se verifica la combustión del cok...	5.200
594.—Fábricas de ácido cítrico, utilizando el limón como primera materia, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante el año: Por cada 10 litros o fracción de capacidad del granulador o «tacho»...	148
Si aprovechan la corteza del limón para la extracción de esencias, la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100 del importe correspondiente.	
595.—Fábricas de ácido clorhídrico (método de Leblanc): En hornos de plaza fija, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la cubeta de primera reacción...	96
En hornos de plaza giratoria, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga del recipiente...	192
Método Meyer y similares.—Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la caldera...	192
Método Hargreaves y similares.—Por cada metro cuadrado de superficie de la rejilla de los cilindros de reacción...	12,96
Método de síntesis.—Por cada 100 decímetros cúbicos de consumo medio diario de hidrógeno...	116
596.—Fábricas de ácido nítrico: Por descomposición de los nitratos Por cada decímetro cúbico de capacidad de las retortas o cilindros de ataque del ácido. Por combustión del nitrógeno por medio de hornos eléctricos;	0,84

Por cada kilovatio de potencia instalada para el trabajo del horno...	12,96
Por oxidación del amoniaco: Por cada C. V. de potencia del compresor o ventilador que pone en movimiento o inyecte los gases...	648
597.—Fábricas de ácido sulfúrico, cualquiera que sea el procedimiento empleado para su obtención: Por cada decímetro cuadrado de parrilla o solera del horno de tostar o quemar piritas u otros productos para la obtención del anhídrido sulfuroso...	1,20
598.—Fábricas de aguarrás (aceite volátil de trementina): Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad del aparato de destilación...	520
Nota.—Cuando en estas fábricas se obtenga pez como producto secundario, la cuota anterior se recargará en el 50 por 100.	
599.—Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): Por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos...	1.040
Por cada 10 metros cúbicos de cabida más...	132
600.—Fábricas de alumbre: Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera en el cual reaccionan las primeras materias...	132
601.—Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido: Por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios...	1.300
Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción...	128
602.—Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico): Por cada plaza de los hornos...	716
En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa: Por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución...	52
Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoniaco: Por cada horno de obtención o secadero...	3.120
603.—Fábricas de barnices: Por cada horno...	342
Por cada depósito para fabricarse en frío...	342
Por cada aparato destinado a moler o refinar el barniz, movido mecánicamente...	180
Los mismos, movidos a mano...	90
604.—Fábricas de bencina y sus derivados: Por cada caldera...	684
605.—Fábricas de betunes y cremas para el calzado, pastillas o líquidos para blanquear el mismo, líquidos y pastas para blanquear muebles, suelos y metales: Por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores de la máquina, movida mecánicamente...	80
Cuando en estas fábricas no se emplee afinadora: Por cada recipiente en que se mezclen o fundan los componentes que integran el producto...	420
Si se utilizan agitadores mecánicos, la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100. Nota.—Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.	
606.—Fábricas de bicarbonato sódico: Por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato...	164
607.—Fábricas donde se obtenga el bisulfito de sosa: Por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas, o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor...	616
608.—Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): Por cada metro cúbico de las calderas de ataque.	72
609.—Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito cálcico): Sistemas de cámaras: Por cada metro cuadrado de la solera de las cámaras de saturación...	11,60
Sistema Hesenclaver: Por cada 10 decímetros cúbicos de los cilindros saturadores...	7,60
610.—Creosotaje de maderas: Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje...	296
611.—Fábricas de preparación de colores, en pasta: Por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar...	72

	Pagarán de cuota
	Pesetas
Por cada molinillo cónico	180
612.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos: Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se efectúe la mezcla	340
613.—Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados: Como mínimo, por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones	260
Por cada 100 decímetros cúbicos de más o fracción de 100	26
614.—Fábricas en las que se obtienen en caliente materias colorantes sulfurosas, para tintorerías y estampados, incluyendo el bermellón: Por cada 100 decímetros cúbicos de las calderas donde se verifica la reacción	260
615.—Fábricas en las que, por vía húmeda, se obtienen colores minerales en polvo o terrón, aplicables a la pintura, litografía, estampado o decoración cerámica, o en las que se obtengan lacas de cualquier materia colorante: Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad total de las cubas en que se realicen las reacciones o en las que se mezclan el color al sustrato	420
616.—Fábricas en que por molienda del óxido de hierro se obtienen colores en polvo con destino a pintura, pulimento de vidrios, barnices, etc.: Por cada C. V.	92
617.—Fábricas de comprimidos de azulete o de los llamados tintes domésticos: Por cada molino prensa y máquina de moldear, movidos mecánicamente Nota.—Si emplean recipientes para desconcentración tributarán, además, por la cuota a ellos asignada en el epígrafe correspondiente.	648
618.—Fábricas de grancina o extracto colorante de la raíz de rubia: Por cada piedra movida mecánicamente	2.812
619.—Fábricas de azul de ultramar: Por cada metro cúbico o fracción de capacidad en los depósitos de levigación o lavado	348
620.—Fábricas de pintura al temple: Por cada decímetro cúbico del mezclador Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	2,08
621.—Fábricas de destilación de esencias de geranios y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionan, y aunque actúen en ambulancia: Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique Las fábricas de destilación de agua: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique Nota.—Cuando las citadas fábricas se limiten exclusivamente a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres pagarán, como cuota irreducible, por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique Si en los citados establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sea de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos, sin distinción de la clase de esencia que se destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe, sin serles de aplicación esta nota.	684 140 52 700 48
622.—Fábricas de destilación de maderas o leñas, en las que se obtienen carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención del alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona: Por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña Nota.—1.ª Si en estas fábricas se destilan los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña, pagarán, además, por este concepto la cuota que les corresponda. 2.ª La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y	388

	Pagarán de cuota
	Pesetas
de los acetatos metálicos, tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste. 3.ª Quedan exentas de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas o maderas en ellas empleadas.	
623.—Fábricas en donde se obtengan productos que sirvan para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria y fabricación de insecticidas o desinfectantes, siempre que los productos de estas fabricaciones no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes: Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los distintos componentes. Nota.—Cuando estas fábricas destilan las maderas como primera materia para la elaboración exclusiva y, por ellas mismas, de los desinfectantes o insecticidas, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada a dicha destilación.	1.220
624.—Fábricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero: Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido	72
625.—Fábricas de dextrinas, cualquiera que sea el sistema de fabricación empleado: Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción	14,80
626.—Fábricas de productos adhesivos en polvo, líquido o semilíquido, a base de dextrinas, tales como gemas, colas o engrudos: Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción	4,40
627.—Fábricas de extracto de regaliz: Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto Por cada piedra movida mecánicamente Por cada prensa	260 260 338
628.—Fábricas de ferrocianuro sódico: Por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming para obtener ferrocianuro	180
629.—Fábricas de grasas obtenidas exclusivamente por la decocción de reses muertas o sus despojos: Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción	38
630.—Laboratorios donde se obtienen productos quimifarmacéuticos o específicos medicinales: En concepto de cuota inicial, con derecho a fabricar un solo grupo de productos, tributarán con la cuota anual de Por cada grupo más, cuando el número de éstos no exceda de cinco, se aumentará la cuota en Por cada grupo más que exceda de cinco, hasta diez, se tributará con Por cada uno de los que excedan de diez, con... Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas accionadas por motor mecánico se tributará con cuota de... Notas.—1.ª Se entenderá que constituyen cada grupo todas las fórmulas utilizadas para la fabricación de productos de una misma forma farmacéutica, tal como estas formas farmacéuticas se hallen definidas o se definan en lo sucesivo por la Dirección General de Sanidad. 2.ª For este epígrafe tributará la fabricación de producción químico-industriales que no se hallen expresamente clasificados en esta Tarifa, con la cuota inicial de 2.600 pesetas y derecho a fabricar un solo producto, más la de 648 por cada producto más que se fabrique, y la señalada para cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir, etc., accionadas por motor mecánico.	2.600 648 780 908 128
631.—Laboratorios anejos a farmacias donde se obtienen productos químicofarmacéuticos o específicos medicinales que se expenden al por mayor al comercio o suministran a los farmacéuticos. En concepto de cuota inicial y derecho a fabricar un solo grupo de productos tributarán con cuota anual de Por cada grupo más de productos, cuando el número de éstos no exceda de 5, se tributará, además, con Por cada grupo que exceda de 5, hasta 10	864 212 280

	Pagarán de cuota Pesetas		Pagarán de cuota Pesetas
Por cada grupo que exceda de 10 ...	304	644.—Fabricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito):	
Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas por motor mecánico, se tributará con cuota anual de	44	Por cada kilovatio-hora de consumo medio diario de energía, utilizado en la electrolisis	1,28
Notas.—1.ª El grupo se entenderá constituido en la misma forma descrita en el epígrafe anterior.		Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal:	
2.ª Se entenderá por laboratorio anejo a farmacia el clasificado en esta forma por la Dirección General de Sanidad, con las restricciones impuestas por la misma en cuanto se refiere al desenvolvimiento de esta industria.		Por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores	184
632.—A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos, clínicos, metalográficos, etc:		645.—Fabricas de superfosfatos de cal:	
Por cada especialidad	780	Por cada decímetro cúbico de capacidad de la cámara de disgregación	0,64
633.—A) Laboratorios para análisis de vinos y fabricación de los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora:		646.—Fabricas de sulforricinato o aceite rojo turco:	
Por el laboratorio de análisis de vinos	648	Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en la cual se verifica la reacción	979
Por la fabricación de cada producto enológico	324	647.—Fabricas de sulfato de cobre:	
634.—Fabricas en las que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, apósitos y otros usos de la Cirujía:		Hasta 100 metros cúbicos de volumen total de los cristalizadores	1.168
Por cada metro cúbico de capacidad o fracción del autoclave o estufa de esterilización.	128	Por cada 10 metros cúbicos de aumento en los mismos	116
Por cada máquina enrolladora, de cortar rollos, de cortar compresas o de coser, accionadas mecánicamente	128	Nota.—Las cuotas de este epígrafe son irreducibles.	
Por cada máquina para la preparación de ensesados y por cada carda para aprovechamiento de los desperdicios de algodón, accionados mecánicamente	64	648.—Fabricas de sal de estaño (cloruro de estaño):	
635.—Fabricas de productos mercuriales no clasificados en otro epígrafe:		Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico	1.152
Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las vasijas o recipientes de reacción	448	Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera	104
Por cada decímetro de aumento	4,40	649.—Fabricas de sal de saturno (acetato de plomo):	
En los casos que no pueda determinarse dicha capacidad:		Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque	476
Por cada 100 kilogramos de mercurio transformado al año	32	650.—Fabricas de salitre (nitrato potásico):	
636.—Fabricas de minio (litargirio, plumbato plumbico):		Por cada metro cúbico de capacidad de las calderas de concentración	64
Por cada metro cúbico de capacidad del horno de oxidación del carbonato	520	651.—Fabricas de sulfuro de carbono:	
637.—Fabricas de negro animal:		Como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón	272
Por cada metro cúbico de capacidad de los recipientes de carbonización	1.064	Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.	
638.—Fabricas de oxígeno extraído de la atmósfera:		652.—Fabricas de suavizantes y productos análogos para el apresto de hilados y tejidos:	
Por cada C. V.	180	Por cada recipiente donde se realicen las mezclas	676
639.—Fabricas de paja o mechas de azufre:		Si se emplea fuerza mecánica, la cuota se recarga en el 50 por 100.	
Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible	128	653.—Fabricas de tartrato por el procedimiento ácido:	
640.—Fabricas de productos de perfumería o tocador:		Por cada 100 litros de capacidad de las cubas utilizadas para la reacción de las heces con el ácido mineral	104
Por preparar toda clase de cremas y demás pastas, incluso los dentífricos	1.300	Nota.—Estas fábricas pueden disponer de una segunda cuba, de dimensiones no superiores a la sujeta a tributo, en concepto de reserva, sin que pueda, en ningún caso, ser utilizada simultáneamente una y otra.	
Por fabricar uno solo de dichos productos	648	654.—Fabricas de tartrato de calcio por el procedimiento neutro con el empleo de autoclaves para lograr la filtrabilidad:	
Por preparar lociones, agua de colonia y demás productos líquidos	1.300	Por cada 100 litros de capacidad de dicha autoclave	142,50
Por preparar uno solo de dichos productos	648	Nota.—Por este mismo epígrafe tributarán las del procedimiento ácido cuando empleen la torrificación como trámite previo para conseguir filtrabilidad industrial.	
Por preparar polvos, lápices colorantes y demás productos sólidos	1.300	655.—Fabricas de tártaro (bitartratos de graduación inferior a 85 por 100 en bitartrato potásico), por disolución en agua a la presión ordinaria y decantación, cualquiera que sea el procedimiento de cristalización:	
Por preparar uno solo de dichos productos	648	Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la disolución	162
Si emplean fuerza mecánica en las respectivas fabricaciones, las cuotas señaladas sufrirán un aumento del 50 por 100.		656.—Fabricas de tártaro por cristalización de las aguas agotadas o vinazas procedentes de destilerías, de los residuos de vinificación, para la obtención del alcohol:	
Nota.—Cuando esta fabricación sea aneja a una tienda de perfumería y se halle instalada en el mismo local destinado a la venta, y siempre que no se emplee fuerza mecánica, la cuota o cuotas anteriores se reducirán al 50 por 100; su pago será obligatorio durante un año como mínimo, cualquiera que sea el tiempo en que funcione la industria.		Por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	104
641.—A) Fábricas de preparaciones antimoniales.		657.—Fabricas de tártaro por enriquecimiento en turbinas centrífugas (decantación):	
Por cada uno de los productos obtenidos	608	Por cada decímetro cuadrado de superficie de decantación (superficie lateral de las turbinas)	18
642.—Fabricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos	6.144	Nota.—Cuando el procedimiento centrífugo no sea extranjero, de los patentados para su explotación en España, las cuotas de este epígrafe tendrán una bonificación del 50 por 100.	
Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada se aumentará o disminuirá	752	658.—Fabricas de crémor tártaro, refinado por el procedimiento de disolución a la presión atmosférica y cristalización sucesiva:	
643.—Fabricas de refinación de azufre:			
Por cada retorta	280		

	Pagarán de cuota Pesetas
Por cada 100 litros de capacidad de la cuba de disolución	232
Nota.—Por este epígrafe tributarán todas las restantes fabricaciones de tartratos no especificadas, sustituyéndose en este caso la base impositiva «cuba de disolución» por «cuba de reacción».	
659.—Fabricas de crémor tártaro, refinado por disolución en agua a alta presión: Por cada 100 litros de volumen del autoclave utilizado en la disolución del crémor	584
Nota.—Cuando el autoclave no lleve anejo filtro, sino que esta operación se realice en aparato independiente, la cuota se recargará en el 50 por 100.	
660.—Fabricas de crémor tártaro, purificado por el procedimiento químico de anhídrido sulfuroso: Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la reacción del bitartrato con el anhídrido sulfuroso	324
Nota.—Por este epígrafe tributará la fabricación del crémor tártaro obtenido por procedimientos en que se logre la solubilidad, en vias de filtración, de la materia tártrica por vía química.	
661.—Fabricas de ácido tartárico: Por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores al vacío	162
Nota.—Cuando en estas fábricas se utilice como primera materia, exclusivamente, tartrato de calcio, la cuota se bonificará en el 25 por 100 de su importe.	
662.—Fabricas de tintas comunes: Por cada tipo de tinta que se fabrique	192
Para Artes Gráficas: Por cada tipo de tinta que se fabrique	388
Quando se empleen máquinas accionadas por motor mecánico tributarán, además, por cada C. V.	388
663.—Fabricación de pólvoras y mechas de seguridad: 1.º Pólvoras negras: Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los toneles alisadores	80
2.º Pólvoras sin humo: Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los toneles alisadores... ..	160
3.º Mechas de seguridad: Por cada C. V. de potencia media consumida en las máquinas de trenzar... ..	1.248
GRUPO 6.º	
Industrias de productos grasos y derivados de los mismos y de lejjas	
664.—Fabricas de colas de cualquier especie: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados a fuego directo o con serpentín... ..	76
665.—Fabricas de colas-gelatinas y gelatinas finas: Por cada metro cúbico de capacidad de los depósitos donde se verifique la maceración de las primeras materias... ..	13,80
666.—Fabricas en las que, sin partir de animales muertos o sus despojos, se funde el sebo en bruto, solo o mezclado con otras sustancias, obteniendo el sebo u otra grasa, ya sea en panes o en otra forma cualquiera, con destino a usos industriales no alimenticios: Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera o calderas empleadas en la fundición... ..	208
667.—Fabricas de velas de sebo: Hasta 10 operarios... ..	388
Por cada operario más... ..	38,80
Nota.—Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas pagarán, además, el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleadas en la fundición, a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.	
668.—Fabrica de pastas esteáricas no anejas a fábricas de bujias, con destino a la fabricación de éstas y otros usos: Por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la presa en caliente... ..	31,20
Nota común a los epígrafes 668, 669 y 670: La fabricación de ácido sulfúrico para uso propio de estas fábricas y liquidación del sebo en bruto tributará con el 25 por 100 de la	

	Pagarán de cuota Pesetas
cuota que les corresponda por los epígrafes que clasifican estas industrias.	
669.—Fabricas de bujias de estearina, parafina y sus mezclas: Como cuota irreducible, por cada decimetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moïdes... ..	2
Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que, sumados los volúmenes de las cajas de éstos no excedan de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad; por cada decimetro cúbico... ..	1
Por cada moïde que se utilice, que no forme parte de una máquina de moldear... ..	6,80
Nota.—Si en las fábricas de este epígrafe y del siguiente se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las Tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de las fábricas de los epígrafes dichos.	
670.—Fabricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada: Por cada decimetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente... ..	1,76
Nota.—Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujias, sin venta de aquéllas, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada y, además, la cuota que les corresponde por la fabricación de bujias, determinada en el epígrafe anterior. Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación, el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 668.	
671.—Frensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: Por cada una, siendo movida mecánicamente... ..	440
Movidas a mano, por cada una... ..	135,20
672.—Blanqueadores de cera: Por cada uno y hasta 10 operarios... ..	436
Por cada operario más... ..	42,80
Quando esta industria sea aneja a una fábrica de cerería, la cuota se reducirá al 50 por 100.	
673.—Fabricas de velas de cera litúrgicas: Por cada juego de anillo, noque o paila y caldera... ..	1.052
Por cada noque o recipiente para inmersión... ..	1.056
674.—Fabricas de jabón duro o blando: Por cada 1.000 litros, como minimum, de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si le tuviere... ..	676
Por cada 100 litros más o fracción... ..	67,60
675.—Fabricas de jabón en frio o sucedáneos del jabón: Por cada 100 litros de capacidad de cada una de las calderas o depósitos en que se realicen operaciones de fabricación en frio, o en caliente, si se trata de sucedáneos del jabón... ..	128
676.—Fabricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frio y en caliente: Por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocimiento en caliente... ..	72,60
677.—Fabricas de lejjas líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas: Por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelven los productos empleados en la fabricación, considerados dichos 1.000 litros como mínimo... ..	676
Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes... ..	67,60
Nota.—Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos deberán pagar, por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de vendedores al por menor de los mismos productos.	
GRUPO 7.º	
Industrias cerámicas, de materiales para construcción, cristal y vidrio	
Notas previas.—1.ª Cuando en las fábricas clasificadas en los epígrafes 678 al 683, 685 al 687, 690, 696 y 697 se emplee fuerza mecá-	

	Pagarán de cuota Pesetas
nica, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 50 por 100.	
2.ª Las cuotas de los hornos clasificados en los epígrafes 678 al 690, 693, 694, 696 y 697 son irreducibles.	
Los hornos denominados de «calcina», para la preparación de los óxidos metálicos empleados en los barnices utilizados para el vidrio de cerámico, anejos a fábricas de cerámica, tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada a los hornos de fabricación de minio (Litargio pumblato plúmbico).	
678.—Fábricas de porcelana o loza fina blanca o pintada:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación...	192
Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada horno de éstos que exceda de los de bizcochar ...	384
679.—Fábricas de loza entrefina, blanca o pintada:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación...	156
680.—Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación...	116
681.—Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada o sin vidriar:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad de la cámara de cocción del horno...	92
682.—Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc.:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación...	156
683.—Fábricas de productos refractarios o grés:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, cualquiera que sea su clase y aplicación...	156
684.—Fábricas de azulejos:	
Por cada metro cúbico de capacidad de la cámara de cocción de los hornos de bizcochar y barnizar...	20,80
Los hornos de barnizar, denominados de «pasaje», por cada «pasaje»...	124,80
Nota.—Los hornos de bizcochar destinados para uso exclusivo de estas fábricas, y a esta sola operación, tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.	
685.—Fábricas de losetas finas, prensadas, baldosines, ladrillos huecos o macizos, prensados también:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno...	156
686.—Fábricas de ladrillo común u ordinario cuya cocción se verifica en hornos Hoffmann o de cualquier otro sistema continuo de fabricación:	
Por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno donde se verifique la cocción...	46,80
687.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno...	41,80
688.—Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulsoras a pistón o a hélice, efectuando la cocción en hornos Hoffmann o de otro sistema continuo de fabricación:	
Por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno...	156
689.—Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulsoras a pistón o hélice, efectuando la cocción en hornos intermitentes:	
Por cada 10 metros cúbicos de volumen de la cámara de cocción...	76
690.—Fábricas de tejas, ladrillos y baldosas ordinarias no prensadas, en las que la cocción se hace por el procedimiento denominado comúnmente «hormigueros». Cuando el «hormiguero» no exceda de 50 metros cúbicos de capacidad...	128
Por cada 10 metros cúbicos de exceso...	24
Los obreros que fabriquen ladrillos en «hormigueros» para dedicarlos exclusivamente a la construcción de sus propias viviendas, siempre que esta fabricación se realice en un «hormiguero» cuya capacidad no exceda de 50 metros cúbicos, quedarán exentos de esta tributación.	

	Pagarán de cuota Pesetas
Nota.—Cuando en los hornos destinados a fabricar ladrillos se fabrique también cal, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha fabricación.	
691.—Fábricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos:	
Por cada plaza de la prensa o prensas, cualquiera que sea el motor que las accione...	272
692.—Fábricas o talleres donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado o piedra artificial de cualquier clase, forma o aplicación, no clasificadas expresamente en otro epígrafe:	
Cuando el número de operarios exceda de 20 y se emplee fuerza mecánica en cualquiera de las operaciones de fabricación...	2.252
Cuando haya más de 10 operarios, sin exceder de 20, y se emplee fuerza mecánica...	1.700
Cuando haya más de 5 operarios, sin exceder de 10, y se emplee fuerza mecánica...	1.124
Hasta 5 operarios y empleo de fuerza mecánica.	360
Notas.—1.ª Cuando en cualquiera de los anteriores grupos no se emplee fuerza mecánica, las cuotas respectivas se reducirán al 50 por ciento.	
2.ª Si entre los artículos fabricados figuran los que contienen armazones metálicos, la cuota correspondiente sufrirá un aumento del 25 por 100.	
3.ª La construcción de maceiones, jarrones y otros analogos, recubiertos de mosaico o azulejo imitando máyolicas, está comprendida en este epígrafe.	
693.—Fábricas de yeso o cal:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad de los hornos intermitentes...	216
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad de los hornos continuos...	544
694.—Fábricas de cemento:	
Con hornos giratorios continuos:	
Hasta 10.000 kilos de capacidad de producción al día...	1.560
Por cada 5.000 kilos más...	780
Con hornos verticales continuos:	
Hasta 5.000 kilos de capacidad de producción diaria...	468
Por cada 1.000 kilos más...	92
Con hornos intermitentes:	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno...	135,20
Se tributará, además, por cada molino de trituración, sistema de bolas, tubo o analogos, y por cada separador de viento, tipo Pseiffer o similares...	388
695.—Fábricas de aserrar marmoles, movidas mecánicamente:	
Por cada aparato en que se fijen las hojas de la sierra...	1.364
Por cada muela de «carborundum»...	664
Por cada máquina de tornear o pulir...	272
Por cada cincel mecánico, denominado pistolette.	136
696.—Fábricas de cristal, blanco o de colores:	
Por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos...	648
Cuando los hornos sean de cubeta, por cada metro cúbico de capacidad de la misma...	324
Si el sistema de hornos de crisoles o cubetas es de recuperación de calor, la cuota anterior se aumentará en 100 por 100.	
Notas.—1.ª Cuando en estas fábricas existen obradores de tallería o grabado, satisfarán un recargo del 25 por 100 sobre la cuota total. El aumento de cuota establecido en la primera de las notas previas que encabezan este grupo se aplicará a la cuota de fabricación principal tan solo cuando únicamente en esta se emplee fuerza mecánica, sin utilizarse en los obradores de tallería o grabado, a la cuota accesoria correspondiente a éstos, en el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fábrica y en los talleres se emplee fuerza mecánica.	
2.ª La fabricación de cristales de composición especial, tales como los destinados a óptica, aparatos de física, etc., tendrá un recargo en las cuotas anteriores equivalente al 25 por 100.	
697.—Fábricas de vidrios planos o huecos:	
Por cada crisol o boca de horno...	388

	Pagarán de cuota
	Pesetas
En hornos de cubeta, por cada metro cúbico de capacidad de la misma...	192
Si los anteriores hornos son de recuperación de calor la cuota se elevará al doble.	
Nota.—La fabricación de vidrios planos armados supondrá un recargo en las cuotas equivalente al 25 por 100 de las mismas.	
698.—Fábricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios:	
Por cada fábrica hasta 10 operarios...	1.040
Por cada operario más ...	104
Por cada C. V. ...	260
699.—Fábricas de biselar cristales:	
Por cada juego de carros de biselar...	768
Por cada juego de platinas de biselar ...	488
Nota.—El juego de carros para hacer biseles rectos lo constituye un carro de desbastar con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra, ambas generalmente verticales. Los industriales incluidos en este epígrafe, así como los del número 701, no están facultados para la venta de cristal, por lo que deberán tributar por el epígrafe correspondiente a la tarifa 1.ª	
700.—Fábricas de vidrios ópticos, cualquiera que sea el número y clase de máquinas y husillos que utilicen:	
A). Las de vidrio de precisión, con platinas hasta 120 milímetros de diámetro. Hasta un consumo anual de energía de 12.000 kilovatios-hora ...	1.948
Por cada 1.200 kilovatios-hora o fracción de aumento en dicho consumo ...	194,80
B) Las de vidrios ordinarios, con platinas de más de 120 milímetros de diámetro. Hasta un consumo anual de energía de 12.000 kilovatios-hora ...	780
Por cada 1.200 kilovatios-hora o fracción de aumento en dicho consumo ...	78
Nota.—En el caso de que un mismo industrial se dedique a la fabricación señalada en los apartados A) y B) y en un mismo local, la cuota aplicable al total consumo de kilovatios-hora será la correspondiente al apartado A).	
701.—Fábricas de azogar o platear lunas para espejos u otros usos:	
Por cada una y hasta 10 operarios ...	972
Por cada operario más ...	97,20
Nota.—Cuando las fábricas de este epígrafe y del 699 se hallen establecidas como auxiliares de una tienda de venta de cristales, lunas o espejos de la sección primera de la tarifa 1.ª, y trabajen exclusivamente para la misma, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que en estos epígrafes tiene señalada.	
702.—Constructores de objetos de vidrio o cristal con destino a laboratorios y farmacias u otros usos, como tubos de ensayo, ampollas para inyectables, etcétera, por medio de soplete:	
Como cuota mínima hasta tres sopletes...	368
Por cada soplete de aumento ...	128
Si se emplean máquinas de sopletes múltiples se considerarán sujetos a tributación la mitad de las que constituyan cada máquina.	
Nota.—Por este epígrafe tributarán los fabricantes de termómetros, recargándose las anteriores cuotas con el 25 por 100 de su importe.	
703.—Fábricas de bolitas de piedra:	
Por cada una de las máquinas de desbastar o redondear los dados...	116

GRUPO 8.º

Industrias del cuero, de objetos de piel y complementarias

704.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento, cualquiera que sea la clase de la piel: Por cada metro cúbico de todos los noques, pilas o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...	7,80
705.—Fábricas donde se curten pieles por el sistema de curtición vegetal (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc., y sus extractos), utilizando bombó o tonel, movidos mecánicamente. Por cada metro cúbico del bombó o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...	188
706.—Fábricas en donde se curten las pieles por el sistema de curtición mineral (alumbre, sales de cromo y similares) en uno o dos baños, em-	

	Pagarán de cuota
	Pesetas
pleándose bombó o tonel movido mecánicamente.	
Por cada metro cúbico del bombó o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...	972
Notas.—1.ª Cuando los industriales de este epígrafe y del anterior realicen el curtido en noques removiendo las pieles por medio de molinetes, las cuotas respectivas tendrán una bonificación del 50 por 100.	
2.ª Cuando en las fábricas de este epígrafe se emplee para terminar el curtido el sistema clasificado en el epígrafe 704, se tributará además por éste con el 50 por 100 de la cuota que pueda corresponderle.	
707.—Fábricas donde se curten las pieles por el sistema de curtición grasa (aceite de pescado, sulforricinatos, etc.), empleando bombos o toneles movidos mecánicamente. Por cada metro cúbico del bombó o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...	484
Nota común a los epígrafes 704 al 707: Cuando se empleen combinados los dos sistemas de removido de pieles (bombos o molinetes), o bien dos o más de los sistemas de curtición señalados, se tributará separadamente con las cuotas correspondientes a cada uno, aplicadas a los elementos respectivos.	
708.—Fábricas donde se curten pieles embatidas o cosidas, formando botas. Tratándose de pieles de ganado vacuno ó caballo, por cada metro cúbico del recipiente, cualquiera que éste sea, donde las pieles reciben en frío o en caliente la acción de la materia curtiente ...	14,20
Cuando las pieles sean de ganado lanar o cabrío, becerrillo y otros semejantes, por la misma unidad en iguales condiciones ...	28
709.—Fábricas donde se curten pieles al pelo, empleando en las operaciones de fabricación fuerza mecánica. Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente ...	33,80
Las mismas, cuando no se emplee fuerza mecánica, tributarán con el 25 por 100 de la cuota anterior.	
710.—Industrias de acabado de pieles curtidas: Por cada máquina de dividir, cilindrar, zurrar, estirar, rebajar, raspar, abrillantar, ablandar, alisar, cepillar, repujar, planchar, prensar y, en general, dedicadas al acabado de las pieles ya curtidas ...	128
Por cada metro cúbico de los bombos, toneles o molinetes dedicados a teñir o engrasar las pieles ya curtidas ...	83
Por cada C. V. de potencia del compresor que suministre aire para accionar el pistolete destinado a barnizar o apartar lacas o pigmentos de la superficie de la piel curtida ...	520
Nota.—Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y se trabaje para uso exclusivo de la misma, las cuotas respectivas se reducirán en el 50 por 100.	
711.—Fábricas de charolar pieles: Por cada metro cúbico del horno o estufa de charolar ...	56
Nota.—Cuando estas fábricas se dediquen también al curtido de pieles y acabado de las mismas tributarán, además, por los epígrafes correspondientes.	
712.—Fábricas de correas de cueros, tiretas, cuerdas, cordones, arandelas, cueros moldeados, etc., y tacos de cuero curtido. Cuando utilicen fuerza mecánica: Hasta tres máquinas de cortar, biselar, raspar, coser, prensar, troquelar, estirar, cepillar, rebajar ...	1.688
Por cada máquina más ...	388
Cuando no se emplee fuerza mecánica: Hasta tres máquinas de las señaladas anteriormente, movidas a mano ...	648
Por cada máquina más ...	192
713.—Fábricas de artículos de piel, tales como petacas, carteras, bolsos, portamonedas y, en general, los denominados de «marroquinería»: Por cada una como cuota mínima y hasta cinco operarios ...	452
Por cada operario más ...	88
Además, por cada máquina movida mecánicamente ...	128

Pagarán
de cuota
—
Pesetas

Por cada máquina movida a mano	64
714.—Fabricas de guantes de piel:	
Por cada una, como cuota minima y hasta tres operarios cortadores	780
Por cada operario cortador más	260
Además, por cada máquina movida mecánicamente	128
Por cada máquina movida a mano	64

Nota.—Cuando en estas fábricas se realice el teñido de las pieles que utilicen exclusivamente

Pagarán
de cuota
—
Pesetas

para su fabricación, se tributará con el 25 por ciento de las cuotas señaladas en el epígrafe correspondiente.	
715.—Fabricación o preparación de materias curtientes:	
Por cada máquina o moliño, movido mecánicamente	352

Nota.—Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, las cuotas se reducirán el 50 por 100.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de octubre de 1950 por la que se verifica corrida de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil por excedencias producidas en la misma.

Ilmo. Sr.: Vacantes una plaza de Auxiliar de Administración Civil de primera clase y otra de tercera clase en la escala auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por pase a la situación de excedencia de don Antonio Cabrera Roig y don Manuel Díaz Caro, respectivamente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de escala, y, en su consecuencia, nombrar: Auxiliar de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas a don Enrique Laza Palacio; que pase en propiedad a la categoría de Auxiliar de Administración Civil de segunda clase don Francisco Fernández Moreno, Auxiliar de primera clase en «Comisión», y nombrar Auxiliar de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a doña Esmeralda Covo González, todos con antigüedad de 1 de septiembre del corriente año; y que las dos vacantes que se producen de Auxiliares de Administración Civil de tercera clase sean cubiertas, la primera, por don Antonio Flores Martín, Auxiliar procedente del Cuerpo de Auxiliares a extinguir, que se encontraba en la categoría de Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, en la situación de excedente, y tenía solicitado su reingreso en tiempo y forma reglamentario, y la segunda, nombrando Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Luisa Medialdea Arroqui, que figura en primer lugar entre los aspirantes en expectación de ingreso en la referida categoría, aprobados, mediante oposición, por Orden de 30 de junio de 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1950.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. D. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de octubre de 1950 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Negociado de segunda clase, separado del servicio, don Francisco García Fernández Pacheco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco García Fernández Pacheco, que fué Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, actualmente en situación de separado del servicio activo por Orden del mismo de 11 de diciembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), por hallarse comprendido en los artículos noveno y déci-

motercero de la Ley de 10 de febrero de 1939, instancia en la que solicita se le declare jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria en 21 de diciembre de 1949, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1916 para ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley de 24 de junio de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco García Fernández Pacheco, Jefe de Negociado de segunda clase, separado del servicio, teniendo en cuenta que cumplió la edad reglamentaria para la jubilación el día 21 de diciembre de 1949, fecha a la que se retrotraen los efectos de jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1950.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de septiembre de 1950 por la que se declara cancelada la fianza que se indica.

Ilmo. Sr.: En este expediente;

Resultando que don Nicomedes Gordillo Esteban solicita la fianza que prestó para garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Astorga (León), que sirvió desde 1 de abril de 1932 hasta el 30 de noviembre de 1936;

Resultando que, a tal efecto, el interesado constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de nueve mil setecientas pesetas nominales, según resguardos:

El número 299.002 de entrada y 128.436 de registro, expedido en Madrid el 28 de marzo de 1932, por un valor de 6.500 pesetas nominales; y

El 54 de entrada, por valor de 3.200 pesetas nominales, expedido en León el 26 de agosto de 1933;

Resultando que no se presentó reclamación alguna contra la gestión de este Habilitado al llamamiento hecho mediante anuncio, que insertaron el «Boletín Oficial» de la provincia, del 29 de noviembre de 1949, y el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 9 de diciembre siguiente;

Vistos el informe de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia, Ordenación Central de Pagos, Secretaría General del Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que está extinguida la obligación de garantía; y que queda demostrada en el expediente la exención de

responsabilidad en la gestión de este Habilitado.

Este Ministerio ha resuelto declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de septiembre de 1950 por la que se crean con carácter definitivo Escuelas «Parroquiales» en las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio, en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Parroquiales», al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial, fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que las Escuelas Parroquiales cuya nacionalización se interesa vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotados de todo cuantos elementos son necesarios; los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones profesionales; que existe crédito adecuado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, transformándose en nacionales las Escuelas que se interesan, aun cuando continúen sometidas en su organización y provisión a la acción tutelar de la Iglesia católica;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, con el carácter de «Parroquiales» y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una Unitaria de niñas en la parroquia de La Puebla (Balcares).

Una Unitaria de niñas en la parroquia de San Juan Bautista, de Cáceres (capital).

Una Unitaria de niñas en la parroquia de Santa María la Mayor, de Andújar (Jaén).

Una Unitaria de niñas en la parroquia del Ayuntamiento de Quijorna (Madrid).

Una Unitaria de niños en la parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, de Ribera de Molina, Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia).

Una Unitaria de niños y otra de niñas en la parroquia de San Miguel Arcángel, y una de niñas en la parroquia de Santo Domingo de Guzmán, ambas de Mula (Murcia).

Una Unitaria de niños en el barrio de La Candelaria, parroquia de La Cuesta, del Ayuntamiento de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas Parroquiales será la co-

responsable al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros y Maestras Nacionales que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas cuatro plazas de Maestro y cinco de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en la Orden fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales del Escalafón general del Magisterio, que se designen para regentar las nuevas Escuelas Parroquiales que se crean en virtud de esta Orden, se acordará por este Ministerio a propuestas formuladas con arreglo a las disposiciones vigentes por los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispos de las Diócesis respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de octubre de 1950 por la que se dispone distribución del crédito figurado en el presupuesto vigente de este Departamento para «Viajes de alumnos de Escuelas de Artes y Oficios».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la distribución del crédito de 50.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo, del presupuesto vigente de este Departamento, con destino a «Viajes de los alumnos que se designan becarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos».

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 31 del pasado agosto y fiscalizado por la Intervención Delegada de Hacienda en 8 de setiembre siguiente.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto la distribución del crédito de referencia en la cuantía y para los Centros que se indican a continuación:

Escuela de Artes y Oficios de: Barcelona, 10.000 pesetas; Granada, 4.000 pesetas; Madrid, 20.000 pesetas; Málaga, 4.000 pesetas; Sevilla, 4.000 pesetas; Toledo, pesetas 4.000; Valencia, 4.000 pesetas. Suma total, 50.000 pesetas.

Las referidas cantidades se librarán «a justificar», y las Direcciones de los Centros mencionados interesarán de la Sección de Contabilidad y Presupuestos la expedición de los correspondientes libramientos en las condiciones que dispone la Orden ministerial de 10 de enero de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 10 de octubre de 1950 por la que se nombran cargos directivos en la Escuela Profesional de Comercio de Murcia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia y por necesidades del servicio, Este Ministerio ha resuelto nombrar

Vicedirector del mencionado Centro docente, al Catedrático numerario don Pedro Virgili Roig, y Vicesecretario, al también Catedrático numerario, don Enrique Monllor Matarredona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de octubre de 1950 por la que se nombra a don Nicolás Rodríguez Pardo, Jefe de Administración de segunda clase, Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección del Centro, y con lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 y en la Orden ministerial de 26 de agosto de 1940,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña a don Nicolás Rodríguez Pardo, Jefe de Administración de segunda clase, con todas las prerrogativas correspondientes al indicado cargo, según las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de octubre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño don Tomás Moreno Garbayo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño, don Tomás Moreno Garbayo, en súplica de que le sea concedida la excedencia en el referido cargo;

Teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones requeridas para la obtención de la excedencia y que la Dirección de la Escuela informa favorablemente su petición,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto conceder al señor Moreno Garbayo la excedencia como Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño por más de un año y menos de diez y con las demás condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de octubre de 1950 por la que se nombra a don Salvador López Sanz Secretario de la Escuela Pericial de Comercio de Logroño.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que eleva el señor Director de la Escuela Pericial de Comercio de Logroño, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de dicho Centro docente al Catedrático de la mencionada Escuela don Salvador López Sanz, con los emolu-

mentos que legalmente le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de octubre de 1950 por la que se dispone que las plazas de Profesores de entrada, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, sean provistas por el turno de oposición libre.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, entre otras, las plazas de Profesores de entrada de «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción», «Artes del Mueble», «Arte Publicitario», «Escultura en Piedra», «Policromía (Escultura)» y la de «Teoría e Historia de las Artes Decorativas», todas de nueva creación, y habida cuenta de las necesidades de la enseñanza en el mencionado Centro,

Este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 y en las demás disposiciones vigentes, ha resuelto que las referidas vacantes sean provistas por el turno de oposición libre.

Esa Dirección General queda facultada para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1950.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de octubre de 1950 por la que se nombra Director de la Escuela de Comercio de Granada a don Aurelio Cazenave Ferrer, Catedrático del mencionado Centro.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Granada, y por conveniencia del servicio,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director de la Escuela Profesional de Comercio de Granada a don Aurelio Cazenave Ferrer, Catedrático numerario del mencionado Establecimiento docente, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1950.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 19 de octubre de 1950 por la que se concede a los Patronatos locales de Formación Profesional, las subvenciones que se detallan.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, un crédito global de 5.000.000 de pesetas para atender a toda clase de gastos y subvenciones discrecionales por Orden ministerial, enseñanzas profesionales agrícolas, mercantiles, industriales, artísticas y similares en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 y, concretamente, de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Conceder las subvenciones a los Patronatos locales de Formación Profesional que a continuación se detallan, por la cuantía que se expresa:

	Pesetas
Albacete	10.000
Alicoy	35.000
Alicante	10.000
Avila	30.000
Ayilés	25.000
Badajoz	30.000
Badajona	10.000
Baracaldo	25.000
Barcelona	50.000
Bejar	75.000
Betanzos	20.000
Bilbao	50.000
Burgos	30.000
Cáceres	10.000
Cádiz	10.000
Calahorra	10.000
Calatayud	10.000
Cartagena	20.000
Castellón	5.000
Ciudad Rodrigo	5.000
Córdoba	20.000
Cuenca	10.000
Don Benito	5.000
Eibar	40.000
Gijón	75.000
Guadalajara	20.000
Haro	10.000
Hilín	10.000
Hervás	10.000
Huelva	10.000
Játiva	10.000
La Línea	10.000
Las Palmas	10.000
Lérida	20.000
Linares	50.000
Logroño	20.000
Lorca	25.000
Lugo	30.000
Madrid	150.000
Mahón	10.000
Málaga	25.000
Meilla	10.000
Mérida	50.000
Méres	15.000
Monforte	20.000
Oviedo	15.000
Palma de Mallorca	15.000
Peñarroya-Pueblonuevo	20.000
Pontevedra	15.000
Puertollano	10.000
Reus	10.000
Ronda	10.000
Salamanca	30.000
San Fernando	5.000
Segovia	40.000
Sevilla	20.000
Taragona	5.000
Tarazona	20.000
Teruel	20.000
Ubeda	10.000
Vadepenas	5.000
Vallencia	20.000
Valladolid	35.000
Valls	10.000
Vergara	10.000
Vich	15.000
Vigo	10.000
Villanueva y Geltrú	10.000
Vivero	10.000
Zamora	25.000
Zaragoza	50.000
SUMA TOTAL	1.580.000

Segundo. Las mencionadas cantidades se librarán «en firme», de una sola vez, y a favor de los habilitados de los respectivos Patronatos, debiendo atenderse los mismos a lo señalado en las Ordenes mi-

nisteriales de 10 de enero de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16), y 19 de diciembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de octubre de 1950 por la que se nombra encargado de la Sección de Experiencias Cinematográficas a don Gonzalo Menéndez Pidal.

Ilmo. S.: Vista la propuesta elevada por el Patronato de Experiencias y Divulgaciones Cinematográficas, en virtud de acuerdo adoptado por dicho Organismo en sesión de fecha 5 del corriente mes,

Este Ministerio se ha servido nombrar, por el presente año académico, encargado de la Sección de Experiencias Cinematográficas del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas a don Gonzalo Menéndez Pidal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Las Palmas, Puerto de la Luz y muelle de Santa Catalina y recogida de los buzones de la capital.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Las Palmas, Puerto de la Luz y muelle de Santa Catalina y recogida de los buzones de la capital en el tipo de treinta mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Las Palmas y Estafeta de Puerto de la Luz hasta el día 25 de noviembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Las Palmas.

Madrid, 21 de octubre de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 6.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.278—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Calahorra y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Calahorra y su estación férrea en el tipo de siete mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las oficinas de Logroño y Calahorra hasta el día 23 de noviembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.279—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Olmedo y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Olmedo y su estación férrea en el tipo de dos mil novecientos noventa pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Valladolid y Estafeta de Olmedo hasta el día 1 de diciembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Valladolid.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 598 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.280—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ceuta y Jadú.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Ceuta y Jadú en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las oficinas de Ceuta y Jadú hasta el día 1 de diciembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 de

dicho mes, a las once horas, en la citada oficina de Ceuta.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.281—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Onteniente y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Onteniente y su estación férrea en el tipo de seis mil novecientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Valencia y Estafeta de Onteniente hasta el día 7 de diciembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Valencia.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.390 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.277—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas que ha sufrido extravío la guía única de circulación siguiente:

Serie O-4, número 93.578, que ampara el transporte de un vagón de leña a la consignación de don Victor Cabrero.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 25 de octubre de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de personal docente vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de La Coruña.

BASES PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS VACANTES EN LA ESCUELA ELEMENTAL DE TRABAJO DE LA CORUÑA

El Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña anuncia la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, de las siguientes plazas de Profesores y Maestros de Taller, en la forma prevista en el vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1948, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto de este concurso son las siguientes:

Una plaza de Profesor de Tecnología Mecánica.

Una plaza de Profesor de Matemáticas y Física y Química.

Una plaza de Profesor Auxiliar de Matemáticas y Dibujo.

Una plaza de Maestro de Taller de Electricidad.

2.ª Podrán concursar a las mencionadas plazas los que acrediten hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes: Ingeniero Industrial, Técnico o Perito Industrial, Licenciado en Ciencias y aquellos que con carácter interino vengán actualmente desempeñando en Escuelas de Trabajo, desde hace más de diez años, alguna de las expresadas enseñanzas, previo nombramiento aprobado por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y a satisfacción de la respectiva Escuela, extremos que serán debidamente acreditados.

Los concursantes a la plaza de Maestro de Taller de Electricidad no necesitan título alguno, pero deberán acreditar pertenecer a la profesión de electricidad, siendo mérito destacado estar en posesión de la certificación docente de Oficial o Maestro de esta especialidad, expedido por una Escuela de Trabajo.

3.ª Los aspirantes presentarán con la documentación que luego se indica, una Memoria explicativa de carácter pedagógico, en la que se especificará en líneas generales los métodos y procedimientos que han de aplicar en el desarrollo de su cometido, así como un programa que abarque el contenido de las disciplinas que pretendan enseñar; no obstante lo cual, los que resulten nombrados ajustarán las enseñanzas, dentro de la Escuela, a los programas que se aprueben previamente por el Claustro de la misma.

Ante el Tribunal que se nombre para la justipreciación de mérito y aptitudes, el aspirante desarrollará el contenido de la Memoria, y oralmente, desde un punto de vista pedagógico, uno de los temas sacados a la suerte del Programa que haya presentado. Los concursantes a la plaza de Maestro de Taller de Electricidad, sustituirán el desarrollo oral de un tema del programa, por la práctica de uno o más trabajos que habrán de ejecutar en presencia del Tribunal, explicando la técnica de los mismos.

El Tribunal calificador levantará actas dobles de cada una de las sesiones que se celebren y en la final se hará constar las puntuaciones obtenidas por cada aspirante y la propuesta que se deduzca de éstas

y de las apreciaciones de los méritos que señala la base quinta será unipersonal para cada plaza. Dichas actas, las propuestas, los ejercicios realizados y toda la documentación del concurso pasará al Patronato, que en sesión plenaria deliberará y acordará la elevación de la propuesta a la Superioridad para su aprobación o reparos, en unión de los duplicados de las actas, Memorias y programas presentados y documentos de cada uno de los concursantes.

4.ª Serán de aplicación las disposiciones establecidas en vigor, afectantes a mutilados de guerra, ex combatientes, étcetera, o cualesquiera otras que se dictaren antes de formular las pertinentes propuestas.

5.ª Para la adjudicación de las plazas objeto de este concurso, se considerarán como méritos preferentes los siguientes:

a) Venir prestando con carácter interino servicios docentes en esta Escuela Elemental de Trabajo de La Coruña, con nombramiento aprobado por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica o por este Patronato local.

b) Superioridad de títulos y diplomas.

c) Haber prestado en otras Escuelas de Trabajo servicios docentes con carácter interino, con un mínimo de cuatro años, con nombramiento aprobado por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

d) Mayor número de servicios docentes prestados en Centros oficiales del Estado y particulares.

e) Trabajos profesionales, oficiales y particulares, que estén relacionados con las materias propias de las enseñanzas que se indican.

6.ª Los Profesores nombrados tendrán la obligación de explicar las asignaturas a su cargo, con permanencia en la Escuela de dieciocho horas semanales, de las que doce corresponderán a la Formación escolar completa, en clases diurnas, distribuidas entre las nueve y las doce de la mañana; y seis, a formación mixta, en clases nocturnas, desde las diecinueve hasta las veintinueve horas, con arreglo al horario que apruebe el Claustro de la Escuela.

El Maestro de Taller de Electricidad tendrá la obligación de dar las enseñanzas prácticas del mismo, durante las horas que determine el Claustro de la Escuela, con un mínimo de seis horas de permanencia diaria en el Taller, correspondiendo, cuatro, a clases diurnas, y dos, a clases nocturnas, viniendo asimismo obligado a atender a las reparaciones y ejecución de los trabajos eléctricos necesarios en todo el material e instalaciones de esta Escuela, lo mismo durante el curso escolar que durante el período de vacaciones.

7.ª Las plazas de Profesores estarán dotadas con el haber anual de ocho mil pesetas; la de Profesor Auxiliar, con el de cinco mil seiscientos pesetas, y la de Maestro de Taller de Electricidad, con el de seis mil pesetas anuales, con arreglo a las categorías docentes establecidas en esta Escuela de Trabajo, disfrutando además de gratificaciones si así se acuerda.

Todos estos emolumentos los percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña.

8.ª Los nombramientos serán por dos años, al cabo de los cuales (durante dicho período tendrán el carácter de provisionales, que le señala el Estatuto de Formación Profesional vigente), si el Patronato lo estima conveniente, podrán ser confirmados por un período de cinco años, con el aumento de un 20 por 100 sobre el haber inicial, firmando el correspondiente contrato de trabajo, según los preceptos del repetido texto legal.

9.ª Todos los aspirantes a estas plazas deberán justificar ser españoles y ma-

yores de edad, presentando la siguiente documentación, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO:

a) Instancia reintegrada con póliza de 1,55 pesetas, dirigida al ilustrísimo señor Presidente del Patronato.

b) Título académico o facultativo, o, en su lugar, certificado que acredite la posesión del mismo, o haber satisfecho los derechos para su expedición (al Maestro de Taller no afecta este apartado).

c) Certificado del acta de nacimiento, legalizada cuando el interesado no fuera de la provincia.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificado médico que acredite no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

g) Declaración jurada de no haber sido sancionado con separación de Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia o Municipio, o en otras Entidades, como consecuencia de depuración.

h) Los demás documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

Todos estos documentos deberán presentarse reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre del Estado.

Los Profesores, Profesores Auxiliares y Maestros de Taller de Escuelas Elementales de Trabajo en la actualidad, así como los funcionarios que actualmente pertenecen al Ministerio de Educación Nacional, en lugar de los documentos mencionados en los apartados b) al h) de esta Base novena, presentarán únicamente su hoja de servicios.

10. El Tribunal que juzgará este examen de aptitud estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El del Patronato Local de Formación Profesional, don Manuel Pérez Alcalde, Ingeniero Jefe de Industrias, que podrá delegar en el Director de la Escuela.

Vocales: Don Antolín García Lázaro, Ingeniero Industrial y Director de la Escuela de Trabajo.

Don Jesús Vázquez Romón, Catedrático y Secretario del Patronato local.

Don Víctor Solórzano Rodríguez, Ingeniero Industrial y Secretario de la Escuela de Trabajo.

Don Rogelio Ramalla Naya, Profesor Mercantil, Segundo Jefe de Hacienda de la provincia.

Don José María Prado Allegue, Maestro de Taller de la Escuela de Trabajo.

Don Luis Rubio García, Ingeniero Industrial de la Inspección de Hacienda.

Suplentes: Dos Catedráticos designados, respectivamente, por los señores Directores de los Institutos masculino y femenino de La Coruña.

Actuará de Secretario del Tribunal el del Patronato local.

La Coruña, 24 de julio de 1950.—El Presidente, D. M. Pérez Alcalde.—Aprobado, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

(Patronato Local de Formación Profesional de Reus)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de Gramática Española y Geografía e Historia, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo, de Reus.

Vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Reus, y dependiente de este Patronato, la plaza que a continuación se menciona, se anuncia su provisión en propiedad, por concurso de méritos y examen

de aptitud, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La plaza objeto de este concurso es la de Profesor de Gramática Española y Geografía e Historia, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

2.ª La retribución asignada a esta plaza será con cargo a los fondos propios del Patronato y por una labor docente hasta diez horas semanales, según el horario de clases.

3.ª Para concursar a la plaza de Profesor de Gramática Española y Geografía e Historia será preciso estar en posesión de uno de los títulos de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras.

4.ª El nombramiento para la vacante anunciada será provisional, por un período de dos años, y en las condiciones citadas en el artículo 29 del Libro I del Estatuto Profesional vigente. Pasado el período de dos años podrá ser confirmado por otros cinco, con aumento del 20 por 100 del sueldo inicial.

5.ª Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Patronato Local de Formación Profesional de Reus, calle de la Escuela de Trabajo, y dirigidas al señor Presidente del mismo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada los que no sean naturales de esta provincia, que acredite ser español y haber cumplido veintitún años de edad.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificado facultativo que acredite que el interesado no padece enfermedad o defecto físico alguno que le imposibilite el ejercicio del cargo.

d) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Autoridad competente.

e) Declaración jurada de no estar incapacitado para el ejercicio del cargo y no haber sido sancionado con separación en ningún Cuerpo o dependencia del Estado, Diputación, Municipio u otras entidades como consecuencia de depuración.

f) Título o testimonio notarial del mismo, en su caso, justificante de haber abonado los derechos para la expedición del título, si bien en este caso no podrá tomar posesión de la plaza hasta la presentación del mismo, o justificante de haber satisfecho los derechos para su expedición.

g) Justificantes de todos cuantos méritos se crea oportuno alegar.

6.ª En el caso de que los concursantes obtuvieran el mismo número de puntos en los ejercicios y pruebas realizadas, se resolverá a favor del que cuenta con mayor tiempo en servicios prestados en una Escuela Elemental de Trabajo.

7.ª Serán mérito el prestar o haber prestado servicios en Centros Superiores, más especialmente en Escuelas Elementales de Trabajo, en materia análoga a la plaza a concursar. La aprobación de cursos especiales organizados por Centros oficiales del Estado y que guarden relación con la plaza del concurso. Según lo que dispone el Estatuto de Formación Profesional en su artículo 29, apartado quinto del Libro I, será mérito preferente el formar parte de las plantillas del Estado en los servicios de enseñanza.

8.ª Los aspirantes a la plaza deberán acompañar una Memoria, de índole pedagógica, en la que expondrán el carácter que piensan imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas a seguir en ellas, así como prácticas de las materias correspondientes a sus respectivos programas.

9.ª Ante el Tribunal nombrado para justipreciación de méritos y aptitudes de cada uno de los aspirantes, se razonará primeramente el contenido de la Memoria,

y en segundo lugar se explicará una lección elegida entre tres sacadas a la suerte del programa por él presentado, concediéndosele previamente una hora para la preparación de dicha lección.

10. Los opositores serán avisados por oficio de su admisión al concurso, así como también del comienzo de los ejercicios, hora de los mismos y local donde se han de realizar, una vez transcurrido el plazo de tres meses que señala la Orden de 6 de marzo de 1942. El concursante que no se presente al comienzo de cada ejercicio se le considerará eliminado.

11. Los Tribunales en sus propuestas tendrán en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, debiéndose proceder por los mismos a levantar acta de cada una de las sesiones que celebren, en la que se harán constar la puntuación obtenida por cada concursante y la propuesta unipersonal que se deduzca de su puntuación. Estas actas, la propuesta y la documentación del concurso pasarán al Patronato que en sesión del Pleno, acordará la elevación de las mismas a la Superioridad, con inclusión de la documentación completa de cada uno de los aspirantes (Memorias, programas y ejercicios escritos), para su aprobación o reprobos. El aprobado quedará sometido a lo estatuido en la Carta fundacional y a las exigencias del horario del Plan de estudios de la Escuela. Todas cuantas reclamaciones pudieran producirse en la tramitación de este concurso se harán ante el Patronato Local de Formación Profesional de Reus antes de transcurridas veinticuatro horas del hecho que las motivó.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud y méritos estará formado por:

Presidente: Don Juan Bertrán Borrás, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional.

Vocales: Reverendo Doctor don Francisco Duch Castañé, Prior Arcobispo; don José Calvés Gilabert, Director de la Escuela Elemental de Trabajo y Profesor numerario de la misma; don Joaquín Saura Falomir, Catedrático de Literatura del Instituto Nacional de Enseñanza Media y don Angel Durán Miravalles, Profesor numerario y Secretario de la Escuela.

12. La resolución de este concurso se ajustará a las normas que el Estatuto de Formación Profesional determine y a las disposiciones de 20 de julio y 27 de diciembre de 1929, en relación con los contratos de trabajo.

Reus, 6 de septiembre de 1950.—El Presidente del Patronato, Juan Bertrán.—Aprobado: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

(Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de las plazas de Profesor de Cultura General y Maestro del Taller de Ajuste y Máquinas, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara.

El Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara anuncia la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma prevenida en el vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928, las plazas vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto de este concurso, de méritos y examen de aptitud, con las enseñanzas que les corresponde, retribución y horario de las mismas son:

a) Un Profesor de Cultura General, Gramática Castellana, Ejercicios de Aritmética y Geometría y Redacción de Pre-

supuestos y documentos anexos a los oficios, con la remuneración fija anual de 3.000 pesetas y un minimum de nueve horas semanales de clase.

b) Un Maestro de Taller de Ajuste con la misma remuneración y horario que el anterior.

2.ª Los aspirantes deberán ser españoles, tener veintitún años cumplidos y no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, no padecer defecto físico que les imposibilite para el desempeño de la función a desarrollar.

3.ª Los títulos facultativos que habiliten para tomar parte en el concurso-examen deberán ser: para la de Profesor de Cultura General los de Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto, Perito o Técnico Industrial, Doctor o Licenciado en Letras o Maestro de Primera Enseñanza.

Para la de Maestros de Taller de Ajuste y Máquinas no se necesita título alguno, pudiendo los aspirantes presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar profesionalmente su mejor derecho.

4.ª Deberán presentar los documentos siguientes: Instancia dirigida al Ilmo. señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara, calle del Amparo, 4, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Título académico o facultativo, o certificación del mismo. Certificación en extracto del acta de nacimiento. Certificado médico que acredite no padecer defecto físico para el desempeño del cargo que pretende. Certificado de buena conducta y todos cuantos documentos estime conveniente para justipreciar los méritos que alegue.

5.ª Los aspirantes presentarán una Memoria explicativa de carácter pedagógico, en la que desarrollarán los métodos, procedimientos y normas de enseñanza que han de aplicar en el desempeño de su cometido, así como los programas que abarquen el contenido de las materias que pretenden enseñar.

6.ª Ante el Tribunal realizarán un ejercicio escrito, desarrollando un tema del programa presentado por el concursante, y los ejercicios prácticos que dicho Tribunal considere necesarios.

7.ª Tendrán méritos preferentes aquellos que hayan prestado servicios en Escuelas Elementales de Trabajo, o en otras de carácter profesional o Peritos Industriales.

8.ª Se considerarán asimismo méritos preferentes los trabajos en industrias o que justifiquen servicios que demuestren entusiasmo en interés de la enseñanza industrial, y en materias objeto del concurso.

9.ª Los Tribunales levantarán actas de cada una de las sesiones que celebren, y en la final se hará constar la puntuación obtenida por cada aspirante y la propuesta que se deduzca de la puntuación. Estas actas, la propuesta, los ejercicios realizados y la documentación del concurso, pasarán al Patronato, que en sesión plenaria deliberará y acordará la elevación de la propuesta a la Superioridad, para su aprobación o reparos, en unión de los duplicados de las actas. Memorias y programas presentados, así como los documentos de cada uno de los concursantes. Cualquier reclamación que pudiera presentarse por los opositores se formulará ante el Patronato dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ocurrido el hecho que las motive.

10. Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios estarán constituidos del modo siguiente:

Para la plaza de Profesor de Cultura General:

Presidente: Don Claudio Pizarro y Ferrano, Presidente del Patronato de Formación Profesional, Licenciado en Filo-

sofía y Letras, Profesor del Instituto y Representante de los Centros de Enseñanza.

Vocales: Don Casto Antón Gil, Maestro Nacional, Vicepresidente del Patronato y representante de la Excmo. Diputación Provincial; don Ricardo Saborit Fernández, Concejal del Excmo. Ayuntamiento y representante del mismo en el Patronato.

Para la plaza de Maestro del Taller de Ajuste:

Presidente: Don Víctor Valverde, Ingeniero-Jefe de la Delegación de Industria.

Vocales: Don Luciano García López, Profesor de Matemáticas y Ciencias Físico-Químicas y Secretario de la Escuela Elemental de Trabajo, representante de Profesorado en el Patronato.

Don José Quijada Bravo, Maestro del Taller de Máquinas y representante de Sindicatos en el Patronato.

11. Transcurrido el plazo de presentación de instancias, se pasarán los expedientes de los interesados a los Tribunales correspondientes, señalándose la fecha o fechas de los ejercicios a los señores aspirantes.

12. La resolución del presente concurso se ajustará a las normas que el Estatuto de Formación Profesional vigente determina y a las disposiciones de 20 de julio de 1929, 27 de diciembre de 1929 y 30 de septiembre de 1932.

Guadalajara, 18 de septiembre de 1950. El Secretario, Manuel Medrano. — Visto bueno, el Presidente del Patronato, Claudio Pizarro.—Aprobado: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

(Patronato Local de Formación Profesional de Barcelona)

Anunciando en turno libre la provisión de las plazas de personal docente vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.

En cumplimiento, y de acuerdo con lo señalado en la Orden ministerial de esta fecha, por la que se dispone la provisión en turno de oposición libre, de las plazas de Profesores de entrada de «Aritmética, Geometría y Elementos de la Construcción», «Artes del Mueble», «Arte Publicitario», «Escultura en piedra», «Policromía (E.)» y «Teoría y Historia de las Artes Decorativas», vacantes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona,

Esta Dirección General ha resuelto anunciar para su provisión en el expresado turno, las mencionadas vacantes, dotadas con el haber de seis mil pesetas anuales, correspondientes a la categoría de entrada en el Escalafón de los de su clase.

Las condiciones que regirán para la realización de esta oposición serán las siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en esta oposición todos los españoles mayores de veintitún años, que no se hallen incapacitados para el ejercicio de cargos públicos.

2.ª Estar en posesión del título reglamentario que se señala en esta convocatoria o reunir las condiciones que a tal efecto se indican.

3.ª Los solicitantes presentarán en el Registro General de este Ministerio sus instancias, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, haciendo constar nombre y dos apellidos, domicilio y demás circunstancias personales del interesado.

4.ª Las instancias deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento,

expedida por el Registro Civil correspondiente, debidamente legitimada o legalizada, en su caso.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa acreditativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificación de buena conducta y de adhesión al Nuevo Estado, expedida por la Autoridad local correspondiente.

e) Los aspirantes femeninos acreditarán tener cumplido el Servicio Social de la Mujer, o la exención del mismo.

f) Los aspirantes a las enseñanzas de carácter artístico presentarán: Título de Profesor de Dibujo, expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes, o testimonio notarial del mismo, o certificación académica que acredite haber cursado todos los estudios necesarios para su obtención, o, en su defecto, certificación acreditativa de concurrir en los mismos alguna de las siguientes condiciones: Haber sido premiado con medalla de cualquier clase en Exposiciones Nacionales organizadas por este Ministerio o en las Internacionales de igual naturaleza; haber sido pensionado por oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma, cumpliendo el plazo y las condiciones reglamentarias de la pensión, o haber obtenido en iguales condiciones, alguna de las pensiones «Piquer» o «Cande de Cartagena».

Los aspirantes a la enseñanza de «Aritmética» acreditarán hallarse en posesión del título de Doctor o Licenciado en Ciencias o del de Arquitecto, Ingeniero, Aparejador o Perito en alguna de las especialidades que se cursen en las Escuelas de Peritos Industriales.

g) Recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación General de este Ministerio la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen, y diez pesetas por formación de expediente.

h) Las instancias y documentos deberán presentarse, debidamente reintegrados con el timbre correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y demás disposiciones complementarias, quedando sin efecto las que no se presenten en las expresadas condiciones.

5.ª Los aspirantes que reúnan la condición de funcionarios públicos pueden sustituir los documentos a), b), c), d) y e), por la correspondiente hoja de servicios.

6.ª Transcurrido el plazo señalado para la presentación de instancias se hará pública la lista de opositores admitidos, así como la de excluidos, haciéndose mención expresa de la causa que motivó la exclusión. Los solicitantes excluidos podrán recurrir ante esta Dirección General en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación de la lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo formular su reclamación debidamente documentada.

Transcurrido el expresado plazo, se hará pública, con carácter definitivo, la lista de los solicitantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

7.ª Las oposiciones darán comienzo después de haber transcurrido tres meses de la publicación de este anuncio-convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se realizarán en Barcelona.

8.ª Los opositores presentarán una Memoria explicativa acerca del concepto y metodología de la disciplina objeto de la oposición y un Programa razonado de la asignatura, así como cualesquiera otros documentos que consideren oportunos para acreditar los méritos que aleguen. Entre estos se considerarán como preferentes:

1.º Años de servicio en la especialidad, prestados en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Para sus efectos será preciso el

informe de la Dirección de la Escuela respectiva.

2.º Medallas y diplomas, individuales o colectivas, obtenidas en Exposiciones Nacionales o Internacionales de Artes Decorativas o en los Concursos Nacionales de la misma especialidad.

3.º Trabajos de carácter público o privado realizados en la especialidad, que se acreditarán mediante la presentación de los correspondientes proyectos, bocetos o fotografías, acompañadas de las oportunas certificaciones que acrediten haber sido realizados por los interesados.

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio.—Consistirá en la lectura ante el Tribunal, durante el plazo máximo de una hora, de la Memoria pedagógica y programa de las asignaturas, presentados por el opositor.

Segundo ejercicio.—Contestación por escrito de tres temas sacados a la suerte del Cuestionario redactado por el Tribunal y hecho público con quince días de antelación, como mínimo, al comienzo de este ejercicio, y que constará, como máximo, de sesenta temas, comprendiendo las siguientes materias: Historia del Arte, Historia de las Artes Industriales, y Nociones de Perspectiva. El Tribunal podrá redactar el cuestionario introduciendo temas de alguna otra materia que considere de interés en relación con la enseñanza que se trata de proveer.

Para la disciplina de «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción», el Tribunal redactará el programa que comprenda aquellas materias propias del contenido de aquéllas.

Los temas serán contestados simultáneamente en presencia del Tribunal, o al menos de su mayoría, disponiendo de un plazo de tres horas para la redacción.

Los opositores no podrán comunicarse entre sí ni valerse de textos o apuntes de ninguna clase, so pena de exclusión que será decidida en el acto por el Tribunal.

Los ejercicios serán leídos por los opositores ante el Tribunal, en sesión pública y por el orden que tengan en la lista.

Tercer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral, durante media hora como máximo, del concepto y metodología de la enseñanza y desarrollo o explicación de una lección, ante el Tribunal del programa presentado por el opositor, de entre tres sacados a la suerte.

Cuarto ejercicio.—Será de carácter práctico, quedando a juicio del Tribunal el señalamiento y forma de su realización. El Tribunal anunciará con quince días al menos de antelación, las características y formas de realización de este ejercicio.

Cada opositor dispondrá para la ejecución de este ejercicio de un máximo de diez sesiones, de tres horas cada una, pudiendo celebrarse dos cada día.

9.ª Todos los ejercicios, a excepción del primero, serán eliminatorios y se realizarán en los locales que el Tribunal designe.

10. El Tribunal, en sesión pública, al finalizar los ejercicios de la oposición, procederá a la votación del opositor que haya de figurar en la propuesta, y elevará la misma al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

11. Todo aquello que no esté previsto en el presente anuncio-convocatoria, se registrará con carácter supletorio por lo dispuesto en el Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos, aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1931.

El presente anuncio deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 11 de octubre de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Movimiento de personal del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Publicas durante el tercer trimestre de 1950

Fecha	Motivo	N O M B R E S	Destinos que desempeñaban	Destinos para que han sido nombrados	Observaciones
5 julio	Reingreso	D. Francisco Medina Montoya	Auxiliar de segunda.—Excedente	Auxiliar de segunda.—Obras Publicas de Badajoz	Reglamento 7-9-18.
10 julio	Reingreso	D. Antonio Gutiérrez Ruiz	Auxiliar de segunda.—Excedente	Auxiliar de segunda.—Obras Publicas de Jaen	Idem.
10 agosto	Fallecimiento.	D. Jaime Nonell Cavijoli	Auxiliar Mayor de primera.—Confederación Hidrográfica del Segura	—	—
11 agosto	Ascenso	D. Emilio González Alcázar	Auxiliar Mayor de segunda.—Obras Publicas de Castellón	Auxiliar Mayor de primera.—Obras Publicas de Castellón	Reglamento 7-9-18.
11 agosto	Ascenso	D. José Fajardo Barrios	Auxiliar Mayor de tercera.—Obras Publicas de Sevilla	Auxiliar Mayor de segunda.—Obras Publicas de Sevilla	Idem.
11 agosto	Ascenso	D. Emilio Ferrer Reus	Auxiliar de primera.—Obras Publicas de Alicante	Auxiliar Mayor de tercera.—Obras Publicas de Alicante	Idem.
11 agosto	Ascenso	D. Espulio Manzo y F. Serrano	Auxiliar de segunda.—Obras Publicas de Toledo	Auxiliar de primera.—Obras Publicas de Toledo	Idem.
19 agosto	Excedencia	D. Antonio Gutiérrez Ruiz	Auxiliar de segunda.—Obras Publicas de Jaén	Auxiliar de segunda.—Excedente	Idem.
29 agosto	Excedencia	D. Francisco Medina Montoya	Auxiliar de segunda.—Obras Publicas de Badajoz	Auxiliar de segunda.—Excedente	Idem.

Madrid, 19 de octubre de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.